

## **MOVIMIENTOS MIGRATORIOS Y DERECHOS DE LOS FIELES EN LA IGLESIA\***

SUMARIO: 1. La actividad de la Iglesia ante el fenómeno migratorio.- 2. Presupuestos eclesiológicos de los derechos de los fieles emigrantes: a) el principio de igualdad; b) la catolicidad de la iglesia particular; c) el principio de territorialidad y la universalidad del sacerdocio; d) la misión pastoral de la Iglesia.- 3. Los derechos fundamentales de los fieles y la peculiar situación de los emigrantes: a) existencia de los derechos fundamentales; b) especial exigencia de algunos derechos de los fieles en la situación de los emigrantes; c) el derecho a la adecuada atención pastoral.- 4. Conclusión: características de la debida atención pastoral a los emigrantes.

### **1. La actividad de la Iglesia ante el fenómeno migratorio**

Los movimientos migratorios, que han sido siempre un importante protagonista de la Historia de la humanidad, han constituido también un elemento primordial en la Historia de la Iglesia, sobre todo como factor que ha ayudado a la expansión del Evangelio, bien cuando pueblos que inmigraban a zonas pobladas por cristianos se convertían al cristianismo, bien cuando eran los cristianos que, al emigrar a otras tierras, llevaban la fe a las gentes que encontraban.

La revolución industrial ha llevado consigo un notable aumento del fenómeno migratorio por parte de católicos, quienes se han visto frecuentemente en condiciones humanas duras, por supuesto de orden económico, pero también de otro tipo, por las dificultades de adaptación a nuevas costumbres sociales (como sucedía con quienes procedían del ambiente rural y llegaban a ciudades industrializadas), por el problema del cambio de idioma y por tantos otros aspectos relativos a una mutación del entorno cultural. Fácilmente

---

\* Publicado en *Ius Canonicum*, 43 (2003), pp. 51-86 y en *Migraciones, Iglesia y Derecho. Actas del V Simposio del Instituto Martín de Azpilcueta sobre "Movimientos migratorios y acción de la Iglesia. Aspectos sociales, religiosos y canónicos"* (Jorge Otaduy - Eloy Tejero - Antonio Viana, eds.), Pamplona 2003, pp. 49-82.

se comprende cómo en esta situación la fe resulta gravemente en peligro. Este aspecto problemático es el que ha estimulado a la Iglesia a ocuparse muy directamente del fenómeno migratorio y a hacerlo desde la perspectiva (no exclusiva) de la protección de los católicos emigrantes, con miras sobre todo a defender la conservación de su fe.

La solicitud de la Jerarquía eclesiástica por proteger y defender la fe de los católicos emigrantes de estos últimos ciento cincuenta años se ha plasmado, entre otras cosas, en algunas iniciativas pastorales y en numerosos documentos magisteriales y disciplinares. A través del examen de las distintas soluciones adaptadas puede captarse la evolución del planteamiento pastoral respecto a la movilidad humana.

Por supuesto, la presencia de diversos pueblos en un mismo territorio no ha pasado inadvertida a la Iglesia, que ha tenido que arbitrar reglas precisas para compaginar el principio de la autoridad local con la atención espiritual a los distintos grupos humanos; es un hito célebre en este sentido el can. IX del Concilio IV de Letrán recogido en las decretales de Gregorio IX<sup>1</sup>. En el siglo XX se acentuó el fenómeno migratorio entre los católicos y con ello las iniciativas tomadas por la Jerarquía para hacer frente a las necesidades pastorales que planteaban<sup>2</sup>. En las primeras décadas destacan algunas actuaciones dirigidas a resolver problemas inmediatos. Por ejemplo, en 1914 el Papa san Pío X erigió un seminario para preparar sacerdotes que se ocupasen de la atención a los emigrantes italianos, aunque no pudo

---

<sup>1</sup> «Quoniam in plerisque partibus infra eandem civitatem atque dioecesim permixti sunt populi diversarum linguarum, habentes sub una fide varios ritus et mores, districte praecipimus, ut pontifices huiusmodi civitatum sive dioecesum provideant viros idoneos, qui secundum diversitates rituum et linguarum divina illis officia celebrent et ecclesiastica sacramenta ministrent, instruendo eos verbo pariter et exemplo. Prohibemus autem omnino, ne una eademque civitas sive dioecesis diversos pontifices habeat, tanquam unum corpus diversa capita, quasi monstrum. Sed si pontifex loci catholicum praesulem nationibus illis conformem provida deliberatione constituat sibi vicarium in praedictis, qui ei per omnia sit obediens et subiectus. Unde, si quis aliter se ingesserit, excommunicationis se noverit mucrone percussus, et, si nec sic resipuerit, ab omni ministerio ecclesiastico deponendum, adhibito, si necesse fuerit, brachio saeculari ad tantam insolentiam repellendam» X 1.31.14. El principio «unum corpus diversa capita, quasi monstrum» deriva del Concilio de Nicea, cuyo can. 8 (recogido parcialmente en C. 1 q. 7 c. 8) termina con la siguiente regla (ausente en el Decreto): «ne in una civitate duo episcopi probentur existere» (cfr. *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, ed. por G. Alberigo y otros, Bologna 1991, p. 10); para una información sobre la interpretación jurídica de este principio y su aplicación en la historia, *vid.* el reciente y documentado estudio de O. CONDORELLI, *Unum corpus, diversa capita. Modelli di organizzazione e cura pastorale per una "varietas ecclesiarum" (secoli XI-XV)*, Roma 2002.

<sup>2</sup> Una síntesis histórica de la pastoral con los emigrantes desde León XIII puede verse en G.G. TASSELLO, *Introduzione*, en FONDAZIONE MIGRANTES DELLA CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, *Enchiridion della Chiesa per le Migrazioni. Documenti magisteriali ed ecumenici sulla pastorale della mobilità umana (1887-2000)*, a cargo de G.G. Tassello, Bologna 2001, pp. 21-40; *vid.* también A. NEGRINI, *La Santa Sede y el fenómeno de la movilidad humana*, en "People on the move", 34 (2002), nn. 88-89, pp. 191-208. Para una

abrirse hasta 1920 debido a la primera Guerra mundial<sup>3</sup>; también en 1914 la S. Congregación Consistorial dio el decreto *Etnographica studia*, en el que se describía la disciplina que había de observar el clero dedicado a la pastoral con los emigrantes y se subrayaba la responsabilidad de la iglesia *ad quam* de atender pastoralmente a los fieles procedentes de otras naciones<sup>4</sup>; en 1918 se constituyó un Ordinario único para los prófugos en Italia<sup>5</sup> y en 1920 un Prelado para la emigración italiana<sup>6</sup>.

El pontificado de Pío XII dio un gran impulso a la atención de los emigrantes, prueba de lo cual fue la Constitución Apostólica *Exsul Familia*, de 1 de agosto de 1952, que ha sido considerada la Carta Magna de la pastoral en favor de los emigrantes<sup>7</sup>. Este extenso documento, además de reflejar la preocupación de la Iglesia ante las dificultades que plantea la movilidad humana, proyecta una organización –procurando mitigar lo más posible el rígido criterio de la territorialidad entonces vigente– para proveer a las necesidades espirituales de los emigrantes, prófugos y gente del mar, dando una serie de competencias a la Congregación Consistorial y estableciendo unos oficios a nivel nacional y local, cuyo núcleo todavía perdura<sup>8</sup>. Pero lo que interesa resaltar aquí es que esta Constitución tiene una finalidad de carácter defensivo, pues lo que pretende primordialmente es preservar a los emigrantes de los peligros contra la fe.

---

reconstrucción histórica más detallada, cfr. G. HOLKENBRINK, *Die rechtlichen Strukturen für eine Migrantenpastoral. Eine rechtshistorische und rechtssystematische Untersuchung*, Vatikan 1995, pp. 81-280.

<sup>3</sup> Cfr. Pío X, m. pr. *Iam pridem*, del 19 de marzo de 1914, en AAS, 6 (1914), pp. 173-176. Benedicto XV, poco después de un mes de su entronización, decidió que ese seminario tuviese su sede en el edificio del Apollinare (BENEDICTO XV, Chirografo *Il Sommo Pontefice Pio X*, 16 de octubre de 1914). Cfr. S. CONGREGACIÓN CONSISTORIAL, Notificación sobre la constitución de un colegio pontificio de sacerdotes para emigrantes italianos, del 26 de mayo de 1921, en AAS, 13 (1921), pp. 309-311.

<sup>4</sup> Cfr. S. CONGREGACIÓN CONSISTORIAL, decr. *Etnographica studia*, del 25 de marzo 1914, en AAS, 6 (1914), pp. 182-186.

<sup>5</sup> Cfr. S. CONGREGACIÓN CONSISTORIAL, decr. del 3 de septiembre de 1918, en AAS, 10 (1918), pp. 415-416.

<sup>6</sup> Cfr. S. CONGREGACIÓN CONSISTORIAL, Notificación sobre la constitución de un Prelado para la emigración italiana, *Esistono in Italia*, 23 de octubre de 1920, en AAS, 12 (1920), p. 534 y 535. Fue abolido en 1952 mediante la const. ap. *Exsul Familia* (vid. *infra*).

<sup>7</sup> Cfr. AAS, 44 (1952), pp. 649-704.

<sup>8</sup> La doctrina ha comentado ampliamente este documento, que en su momento supuso un paso muy audaz y puso las bases para posteriores desarrollos organizativos. Vid., p. ej., M. BONET, *Reseña jurídico-canónica*, en “Revista Española de Derecho Canónico”, 7 (1952), pp. 801-803; L. GOVERNATORI, *Commentarium in Const. Ap. “Exsul Familia”*, en “Apollinaris”, 26 (1953), pp. 155-174; J.I. TELLECHEA, *La cura pastoral de los emigrantes. Comentario a la Constitución Apostólica “Exsul Familia” de 1 de agosto de 1952*, en “Revista Española de Derecho Canónico”, 8 (1953), pp. 539-578; G. FERRETO, *Sua Santità Pio XII provvido padre degli esuli e sapiente ordinatore dell’assistenza spirituale agli emigranti*, en “Apollinaris”, 27

El Concilio Vaticano II ha impulsado una renovación en los planteamientos pastorales en favor de los emigrantes, al invocar explícitamente la responsabilidad de los obispos respecto de aquellos fieles que tienen dificultades a servirse de la cura pastoral ordinaria<sup>9</sup>, al introducir nuevos criterios de organización eclesial y, lo que más interesa en esta sede, al ofrecer una visión renovada del Pueblo de Dios y de la posición constitucional de sus miembros. Poco después del Concilio, en 1969, aparecieron el Motu Proprio *Pastoralis migratorum cura* de Pablo VI y la Instrucción *De pastoralis migratorum cura*, con el fin de adaptar las disposiciones de la *Exsul Familia* a los nuevos principios conciliares<sup>10</sup>. Todavía durante el pontificado de Pablo VI, la Pontificia Comisión para la Pastoral de las Migraciones y del Turismo dirigió a las Conferencias Episcopales un largo documento, denominado *Chiesa e mobilità umana*, con una finalidad exhortativa, en la que se ponía de manifiesto el interés de la Santa Sede por dar una respuesta cristiana al fenómeno de la movilidad<sup>11</sup>. El interés no ha decrecido ciertamente durante el actual pontificado, como lo demuestra la creación de un dicasterio para promover la pastoral con los emigrantes e itinerantes<sup>12</sup>, los discursos del Papa en las Jornadas mundiales del emigrante, la nueva regulación del apostolado del mar<sup>13</sup> y otros documentos<sup>14</sup>.

Todo esto manifiesta, en efecto, la actitud solícita de la Jerarquía y de otros ambientes eclesiales por atender a quienes se ven afectados por los movimientos migratorios y que se

---

(1954), pp. 323-355 y E.A. FUS, *Priest emigrants under the Constitution "Exsul Familia"*, en "The Jurist", 16 (1956), pp. 359-386.

<sup>9</sup> Cfr. decr. *Christus Dominus*, 18.

<sup>10</sup> Cfr. PABLO VI, m. pr. *Pastoralis migratorum cura*, del 15 agosto de 1969 (AAS, 61 [1969], pp. 601-603) y S. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, Instrucción *De pastoralis migratorum cura*, del 22 de agosto de 1969 (AAS, 61 [1969], pp. 614-643) (citada a veces, con las primeras palabras del texto principal, como Instrucción *Nemo est*).

<sup>11</sup> Cfr. PONTIFICIA COMISIÓN PARA LA PASTORAL DE LAS MIGRACIONES Y DEL TURISMO, Carta circular a las Conferencias Episcopales *Chiesa e mobilità umana*, del 26 de mayo de 1978, en AAS, 70 (1978), pp. 357-378.

<sup>12</sup> Cfr. JUAN PABLO II, const. ap. *Pastor Bonus*, de 28 de junio de 1988 (AAS, 80 [1988], pp. 841-912), artt. 149-151.

<sup>13</sup> Cfr. JUAN PABLO II, m. pr. *Stella Maris*, del 31 enero de 1997, en AAS, 89 (1997), pp. 209-216. Para un comentario a esta norma me remito a E. BAURA, *Il motu proprio "Stella Maris". Cenni storici e profili giuridici della normativa sull'apostolato del mare*, in "People on the move", 26 (1997) n. 74, pp. 25-42.

<sup>14</sup> Cfr., p. ej., CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, Carta circular *Il fenomeno della mobilità* dirigida a los ordinarios diocesanos y rectores de seminarios sobre la pastoral de la movilidad humana en la formación de los futuros sacerdotes, del 25 de enero de 1986, en *Enchiridion Vaticanum*, 10, pp. 8-15. También se ha querido que en el último Sínodo se abordase esta temática (cfr. el *instrumentum laboris* del Sínodo: SEGRETERIA GENERALE DEL SINODO DEI VESCOVI, *Il Vescovo servitore del Vangelo per la speranza del mondo*, n. 130, Città del Vaticano 2001).

ha llegado a una gran madurez en la reflexión acerca del papel de la Iglesia ante la movilidad humana, si bien hay que señalar el peligro de caer en una actitud de estudio del problema, con la creación de instancias que generan burocracia, pero sin llegar a prestar la ayuda espiritual que necesitan los emigrantes en cada momento<sup>15</sup>. Y hay que recordar que las emigraciones plantean ante todo un urgente desafío pastoral práctico<sup>16</sup>. Baste pensar en las dimensiones dramáticas que está cobrando desde hace unos años la propagación de las sectas en América Latina, a través, sobre todo, del flujo migratorio de los fieles de estos países hacia Estados Unidos<sup>17</sup>, o en las actuales migraciones a tierras de tradición cristiana de poblaciones de otras religiones, así como en el movimiento migratorio de fieles hacia países no cristianos (por ejemplo, los filipinos católicos que emigran a países musulmanes).

La consideración de la actividad magisterial, pastoral y normativa de la Iglesia en relación con la movilidad humana, que acabo de exponer sumariamente, pone de manifiesto que no es indiferente para el derecho de la Iglesia la situación del fiel que emigra o, dicho de otro modo, que tal circunstancia genera una determinada situación jurídica, que es el tema que me propongo desarrollar: los derechos de los fieles en la situación de la emigración. Aclaro desde ahora que no me referiré directamente a otros fenómenos importantes de la movilidad humana, como el caso de los nómadas, refugiados, gente del mar, turistas, etc., si bien, como es evidente, el argumento de los derechos de los fieles emigrantes puede ser aplicado, con las debidas cautelas que impone toda extensión analógica, a las categorías de fieles ahora mencionadas<sup>18</sup>. Y, dentro del fenómeno migratorio, me fijaré principalmente en la situación

---

<sup>15</sup> Se habla de la cifra de 1604 artículos aparecidos entre 1980 y 1997 sobre cuestiones bíblicas, eclesiológicas, morales o pastorales relativas a la movilidad humana (cfr. *Scienze teologiche e mobilità umana. Excursus bibliografico [1980-1997]*, en "Studi emigrazione" [diciembre 1997, n. 128], citado por G.G. TASSELLO, *Introduzione*, cit., p. 15. Son numerosos también los encuentros regionales e internacionales dirigidos al estudio de los movimientos migratorios desde el punto de vista pastoral. Cfr., p. ej., una información acerca de las 4 reuniones regionales y sobre el IV Congreso Mundial referente a la pastoral con los emigrantes de octubre de 1998 en N.M. CASTRO, *The presence of the Church in migration. A report on four regional consultations and a world meeting on the pastoral care of migrants*, en "People on the move", 31 (2000) n. 84, pp. 1-19.

<sup>16</sup> Cfr. A. MARCHETTO, *Accogliere gli immigranti. Un pericolo o un vantaggio per l'Occidente? Un dovere umanitario? Un diritto dell'immigrato?*, en "People on the move", 34 (2002), nn. 88-89, pp.137-147.

<sup>17</sup> Acerca del problema de las sectas, cfr. JUAN PABLO II, *Mensaje para la Jornada mundial del emigrante*, del 25 de julio de 1990 (en *Enchiridion della Chiesa per le Migrazioni...*, pp. 450-455), nn. 1-7. La Plenaria de 1989 del Pontificio Consejo para la pastoral con los emigrantes e itinerantes fue dedicada al tema (cfr. PONTIFICIO CONSIGLIO DELLA PASTORALE PER I MIGRANTI E GLI ITINERANTI, *Le sette nella mobilità umana, X Plenaria: 24-26 ottobre 1989*, Città del Vaticano).

<sup>18</sup> Como ha afirmado De Paolis, se puede decir que los emigrantes son el *analogatum princeps* en la normativa canónica y en la actividad pastoral relativa a la movilidad humana (cfr. V. DE PAOLIS, *La pastorale dei migranti nelle direttive della Chiesa*, en "People on the move", 29 [1989] n. 54, pp. 43-44). En este sentido,

del fiel que emigra (y no tanto en la de los fieles que reciben a los emigrantes), partiendo del concepto amplio de emigrante proporcionado por la Instrucción *De pastoralis migratorum cura*: todo aquél que, por cualquier motivo, demora fuera de la patria o de la propia comunidad étnica y por esta razón tiene una verdadera necesidad de una asistencia pastoral particular<sup>19</sup>.

Ahora bien, considero indispensable para poder razonar acerca de los derechos de los fieles (en general, pero de modo particular en el tema que nos ocupa) partir de unos presupuestos eclesiológicos que permitan llegar a las últimas consecuencias de las exigencias jurídicas de los bautizados. Por esta razón, apuntaré seguidamente algunas consideraciones básicas, con la finalidad exclusiva de señalar cuáles son las premisas de las que parte la atención a los derechos de los fieles emigrantes, aunque no sea posible profundizar aquí en los diversos puntos que serán mencionados.

## 2. Presupuestos eclesiológicos de los derechos de los fieles emigrantes

### a) *El principio de igualdad*

«Nadie es extranjero en la Iglesia». No puede verse en estas palabras de Pablo VI y repetidas por el actual Pontífice<sup>20</sup>, una frase meramente retórica, sino una afirmación cargada

---

vid. J.L. GUTIÉRREZ, *Il Direttore Peregrinans in terra alla luce del Codice di Diritto Canonico del 1983*, en "People on the move", 20 (1990) n. 55, pp. 232-244.

<sup>19</sup> La const. ap. *Exsul Familia* daba en el n. 40 una noción más estricta: con el nombre de emigrante (o extranjero) se refería a todos los extranjeros (sin exceptuar a aquéllos provenientes de las colonias), independientemente del tiempo o los motivos (incluso de estudio) que les lleve a demorar en el territorio, y a sus descendientes en primer grado de línea recta, aunque hayan obtenido la nueva nacionalidad. Prefiero, pues, seguir la noción amplia definida por la situación de necesidad pastoral. Puesto que es este elemento genérico (la necesidad pastoral) el determinante a efectos jurídicos, no tendré en cuenta las distinciones que cabría establecer entre los emigrantes (temporales y estables, primera o sucesivas generaciones, etc.) que tienen, en cambio, importantes repercusiones a la hora de elegir los medios pastorales adecuados. En fin, en esta exposición me ocuparé de los derechos de los fieles y, por tanto, lo que se dirá vale para todos los bautizados, si bien, como es obvio, afectará directamente a los católicos, ya que la posición de quienes no gozan de la plena comunión con la Iglesia católica tienen habitualmente suspendido el ejercicio de muchos de los derechos fundamentales del fiel.

<sup>20</sup> JUAN PABLO II, *Mensaje para la Jornada mundial del emigrante*, del 25 de julio de 1990 (en *Enchiridion della Chiesa per le Migrazioni...*, pp. 450-455), n. 9. En realidad, la expresión recuerda la frase de San Pablo: «Ya no hay diferencia entre judío y griego, ni entre esclavo y libre, ni entre varón y mujer, porque todos vosotros sois uno solo en Cristo Jesús» (Gal. 3, 28).

de contenido eclesiológico, que se basa sobre el principio de igualdad fundamental que vige en la Iglesia, proclamado en el Concilio Vaticano II y recogido en el Código<sup>21</sup>: nadie es extranjero porque todos los fieles pertenecen por igual al Pueblo de Dios, al que se han incorporado mediante el bautismo. El principio de igualdad fundamental que se da entre los fieles significa que todos ellos tienen la misma dignidad (la de los hijos de Dios), el mismo estatuto fundamental –los mismos derechos y deberes fundamentales- y que todos ellos están llamados a la santidad y a la edificación del Cuerpo Místico de Cristo<sup>22</sup>. No es el caso de extenderse en esta sede en tan conocido principio constitucional de la Iglesia, pero tampoco es baladí recordarlo porque esta enseñanza conciliar ha supuesto una superación de planteamientos contrarios muy enraizados en la doctrina de muchos autores y en la vida de la Iglesia<sup>23</sup>, y resulta de capital importancia su profunda comprensión, ya que se trata de un principio que ha de informar toda la pastoral con los emigrantes. En particular, a la hora de organizar las actividades pastorales en un determinado ámbito, se ha de tener en cuenta que «no hay en la Iglesia ninguna desigualdad por razón de la raza o de la nacionalidad»<sup>24</sup>; asimismo, la doctrina de la llamada a la santidad a todas las almas por igual requerirá una visión maximalista cuando se haya de determinar la medida de los auxilios pastorales que han de ofrecerse a los fieles.

El principio de igualdad pone también de relieve que todos los cristianos están llamados a desempeñar una función activa en la edificación de la Iglesia, lo que obliga a ver a los fieles emigrantes como agentes de evangelización, en vez de meros sujetos pasivos de la actividad pastoral de la Iglesia, especialmente necesitados de sus auxilios. Este presupuesto no supone solamente una determinada actitud a la hora de programar la evangelización, sino que implica reconocer que los fieles emigrantes tienen derecho a recibir, no sólo los medios salvíficos necesarios para alcanzar su perfección cristiana, sino también aquéllos que les capaciten para desempeñar la función apostólica que la Providencia divina les ha deparado.

---

<sup>21</sup> «Inter christifideles omnes, ex eorum quidem in Christo regeneratione, vera viget quoad dignitatem et actionem aequalitas, qua cuncti, secundum propriam cuiusque condicionem et munus, ad aedificationem Corporis Christi cooperantur» (can. 208). Cfr. CONCILIO VATICANO II, const. dogm. *Lumen gentium*, n. 32.

<sup>22</sup> Cfr. *ibidem*.

<sup>23</sup> Cfr. J. FORNÉS, *La noción de "status" en Derecho Canónico*, Pamplona 1975.

<sup>24</sup> CONCILIO VATICANO II, const. dogm. *Lumen gentium*, n. 32.

La concepción eclesiológica que lleva a considerar a todos los fieles como responsables de la acción evangelizadora de la Iglesia tiene también importantes consecuencias en la situación, hoy día muy frecuente, de los emigrantes no cristianos que llegan a países de consolidada presencia cristiana. Juan Pablo II ha recordado la responsabilidad de las iglesias locales en esta misión *ad gentes*<sup>25</sup>. Pues bien, lo mismo que se afirma sobre el derecho de los fieles emigrantes a ser transmisores de la fe y a recibir de los sagrados Pastores la ayuda oportuna, cabe decirse de todos los fieles respecto a los emigrantes no cristianos que llegan a países donde la Iglesia está presente.

b) *La catolicidad de la iglesia particular*

«Nadie es extranjero en la Iglesia». Para que esta afirmación sea verdadera se requiere partir de una correcta concepción teológica de la iglesia particular. Nadie es extraño en una iglesia local porque ésta no es, no puede ser, un “grupo” cerrado, sino que es la misma Iglesia presente en ese territorio, por tanto con su nota de catolicidad, abierta a todos los fieles y con una misión que cumplir en favor de todos los hombres.

Una consecuencia inmediata de esta realidad es la responsabilidad que tiene quien está al frente de una iglesia local, explicitada en el can. 383 del Código. Recuerda este canon que el obispo diocesano debe mostrar su solicitud pastoral respecto de todos los fieles «qui suae curae committuntur», sin distinción, «tum in territorio habitantes tum in eodem ad tempus versantes», prestando ayuda a quienes, por sus circunstancias, no pueden obtener suficientemente los frutos de la cura pastoral ordinaria. El citado precepto exhorta también al obispo a proveer a las necesidades de los fieles de otro rito, si los hay, a fomentar el ecumenismo con los cristianos que no estén en plena comunión con la Iglesia católica y a ser testigo de Cristo ante los no bautizados, a quienes ha de considerar como «commendatos sibi

---

<sup>25</sup> Cfr. JUAN PABLO II, *Mensaje para la Jornada mundial del emigrante*, del 16 de julio de 1985 (en *Enchiridion della Chiesa per le Migrazioni...*, pp. 392-396), n. 3. «Los no cristianos llegan en gran número a los países de antigua cristiandad, creando nuevas ocasiones de comunicación e intercambios culturales, lo cual exige a la Iglesia la acogida, el diálogo, la ayuda y, en una palabra, la fraternidad (...) La Iglesia debe acogerlos en el ámbito de su solicitud apostólica» (IDEM, enc. *Redemptoris missio*, n. 37). «La presencia de estos hermanos en los países de antigua tradición cristiana es un desafío para las comunidades eclesiales animándolas a la acogida, al diálogo, al servicio, a compartir, al testimonio y al anuncio directo. De hecho, también en los países cristianos se forman grupos humanos y culturales que exigen la misión *ad gentes*. Las Iglesias locales, con la ayuda de



in Domino». Ciertamente corresponde a la organización eclesiástica delimitar la jurisdicción de los obispos, es decir, su potestad y responsabilidad, pero la disposición de este canon indica un criterio hermenéutico sobre el modo de orientar en una diócesis la actividad pastoral del obispo, la cual no puede limitarse a quienes están bajo su jurisdicción a todos los efectos. Así, por ejemplo, es verdad que el transeúnte no goza del mismo estatuto que el domiciliado (piénsese en su foro judicial<sup>26</sup> o en el lugar de celebración del matrimonio<sup>27</sup>, aunque, como es sabido, está bajo la jurisdicción del Ordinario del lugar en materia de orden público<sup>28</sup>); ahora bien, no por eso queda fuera de la atención pastoral que le es debida por los pastores locales. Sobre el tema volveré más adelante; baste ahora subrayar la necesidad que hay de superar cualquier concepción de las circunscripciones territoriales eclesiásticas que tienda a verlas como compartimentos estancos dentro de la actividad pastoral de la Iglesia.

No es de extrañar que los documentos magisteriales que tratan de la pastoral con los emigrantes aludan frecuentemente al aspecto de la catolicidad de las iglesias particulares y, en cierta manera, de su carácter misionero<sup>29</sup>, insistiendo en que la iglesia particular ha de ser Iglesia y, por tanto, no puede estar cerrada a visiones particularistas<sup>30</sup>. Es patente que se trata de un postulado necesario para dar una buena acogida a los emigrantes y para ver en su estancia una ocasión de enriquecimiento de la iglesia particular; con razón Eugenio Corecco veía en la presencia de emigrantes en una iglesia particular un signo de recíproca inmanencia existente entre la Iglesia universal y la iglesia particular<sup>31</sup>.

La apertura propia de la nota de la catolicidad resulta más exigente de lo que pudiera parecer a simple vista, ya que no se limita a la acogida de los individuos, sino que se extiende

---

personas provenientes de los países de los emigrantes y de misioneros que hayan regresado, deben ocuparse generosamente de estas situaciones» (*ibidem*, n. 82).

<sup>26</sup> Cfr. cann. 1408 y 1409.

<sup>27</sup> Aunque asisten válidamente a los matrimonios el Ordinario del lugar y el párroco (can. 1109), cfr. la limitación del can. 1115.

<sup>28</sup> Cfr. can. 12 § 2 y can. 13 § 2, 2º.

<sup>29</sup> Sobre la actividad misionera, referida a toda la iglesia particular y no sólo a los Pastores, cfr. CONCILIO VATICANO II, decr. *Ad gentes*, n. 20.

<sup>30</sup> Cfr. PONTIFICIA COMISIÓN PARA LA PASTORAL DE LAS MIGRACIONES Y DEL TURISMO, *Chiesa e mobilità umana*, cit., especialmente n. 19. Sobre la apertura de la iglesia particular a la Iglesia universal, vid., p. ej., PABLO VI, ex. ap. *Evangelii nuntiandi*, n. 64, en AAS, 68 (1976), pp. 54 y 55 y más recientemente CONGREGACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA FE, *Litterae ad Catholicae Ecclesiae Episcopos de aliquibus aspectibus Ecclesiae prout est Communio*, 28 maggio 1992, n. 16, en AAS, 85 (1993), pp. 838-850.

<sup>31</sup> Cfr. E. CORECCO, *La presenza dei migranti nella chiesa particolare: segno dell'immanenza reciproca fra Chiesa universale e particolare* (1985), en ASSOCIAZIONE INTERNAZIONALE AMICI DI EUGENIO CORECCO VESCOVO DI LUGANO, Anno VI, n. 5, febbraio 2002, pp. 25-44.

a los grupos o pueblos que llegan a un determinado lugar. Hay que tener en cuenta que, como ha afirmado Juan Pablo II, «el emigrante, incluso cuando se presenta como individuo, no puede quedar disociado del pueblo al que pertenece, sino que ha de estar encuadrado en la esfera de la propia identidad cultural. En él hay que respetar la nación en la cual hunde sus raíces»<sup>32</sup>. En este sentido, se han de tener en cuenta especialmente los lazos familiares; en mi opinión, lo que la Iglesia propugna respecto a los derechos de las familias en el ámbito civil se podría aplicar de manera análoga a las relaciones intraeclesiales<sup>33</sup>.

Además, como ha puesto de relieve también el actual Pontífice, los fieles emigrantes tienen que poder ejercitar su derecho y deber de estar en las iglesias particulares en plena comunión eclesial, salvaguardando la propia identidad, en lo que concierne a la lengua, la cultura, la liturgia, la espiritualidad, las tradiciones particulares para alcanzar la integración eclesial que enriquece la Iglesia<sup>34</sup>. Este principio representa para la autoridad eclesiástica el gran desafío de mantener el equilibrio entre las necesidades de la comunión vivida en el ámbito local –que lleva consigo unas reglas de comportamiento comunes a todos los fieles- y el respeto de la idiosincrasia de los grupos humanos presentes en un territorio. Ciertamente, las soluciones concretas que hayan de darse en la vida real serán prudentiales, de acuerdo con la normativa emanada para determinadas materias –por ejemplo, en el ámbito litúrgico-, pero convendrá en todo caso partir de la convicción profunda de que la comunión eclesial no equivale a uniformidad, sino que ha de estar abierta, por su propia naturaleza, a la diversidad requerida por el respeto a la identidad de los fieles presentes en un lugar<sup>35</sup>.

---

<sup>32</sup> JUAN PABLO II, *Mensaje para la Jornada mundial del emigrante*, del 21 de agosto de 1991 (en *Enchiridion della Chiesa per le Migrazioni...*, pp. 477-482). La traducción del italiano es mía.

<sup>33</sup> SANTA SEDE, *Carta de los derechos de la familia*, 24 de noviembre de 1983, en “L’Osservatore Romano”, 25 de noviembre de 1983: Las familias de los emigrantes tienen derecho a la misma protección concedida a las otras familias, tienen derecho al respeto a la propia cultura y a recibir la ayuda de la comunidad a la cual dan la propia contribución. Los trabajadores emigrantes tienen derecho a ver la familia reunida lo antes posible (art. 12). P. ELLIOTT, *Migranti e diritti della famiglia*, en *Migrazioni e diritto ecclesiale. La pastorale della mobilità umana nel nuovo codice di diritto canonico*, Padova 1992, pp. 117-131 (Comentario al art. 12 de la Carta).

«Las familias de emigrantes, especialmente tratándose de obreros y campesinos, deben tener la posibilidad de encontrar siempre en la Iglesia su patria. Esta es una tarea connatural a la Iglesia, dado que es signo de unidad en la diversidad. En cuanto sea posible estén asistidos por sacerdotes de su mismo rito, cultura e idioma» (JUAN PABLO II, ex. ap. *Familiaris consortio*, n. 77).

<sup>34</sup> Cfr. JUAN PABLO II, *Mensaje para la Jornada mundial del emigrante*, del 16 de julio de 1985 (en *Enchiridion della Chiesa per le Migrazioni...*, pp. 392-396).

<sup>35</sup> P. A. Bonnet se ha preocupado de poner de manifiesto la necesidad de armonizar las exigencias de la unidad con las del respeto debido a la diversidad en la pastoral con los emigrantes (cfr., por ejemplo, P.A. BONNET, *The fundamental duty-right of the migration faithful*, en PONTIFICIA COMMISSIONE PER LA PASTORALE

Respecto a las consecuencias de la catolicidad de la iglesia local, cabe señalar por último el principio de colaboración entre las distintas iglesias; bastaría recordar que la Iglesia es la *communio ecclesiarum* y la doctrina relativa a la *sollicitudo omnium ecclesiarum* que han de tener los obispos para constatar que la cooperación no es una ley extrínseca, sino interna a la naturaleza misma de las iglesias particulares<sup>36</sup>. Es obvio que, tratando de la pastoral con los emigrantes, este principio resulta de particular importancia, como han puesto de manifiesto diversas intervenciones de la Santa Sede<sup>37</sup>.

### c) *El principio de territorialidad y la universalidad del sacerdocio*

Las consideraciones hasta ahora expuestas conducen inexorablemente a plantearse el alcance que ha de tener el principio de territorialidad como criterio básico de la organización pastoral<sup>38</sup>. No me refiero aquí a la conveniencia de admitir también el criterio personal como modo de circunscribir algunas jurisdicciones eclesiásticas, sino a la necesidad de comprender el criterio de territorialidad desde la óptica de la *communio*, de manera que la delimitación territorial de la potestad de régimen admita una visión amplia de la responsabilidad pastoral que beneficie a todos los fieles necesitados y que lleve a fomentar la colaboración entre las distintas circunscripciones, recibiendo todos los recursos pastorales que pueden llegar a una diócesis desde otras instancias eclesiales<sup>39</sup>.

---

DELLE MIGRAZIONI E DEL TURISMO, *Migrazioni. Studi interdisciplinari*, Centro Studi Emigrazioni Roma 1985, vol. 1, pp. 210-213). Recientemente se ha abogado por la “diversidad en la unidad” en el ámbito de la sociedad civil, como única posibilidad de establecer una convivencia armoniosa en los países que reciben grandes movimientos migratorios (cfr. THE COMMUNITARIAN NETWORK, Texto publicado en <http://www.gwu.edu/~ccps/dwupop.html>).

<sup>36</sup> Cfr. P. PAVANELLO, *La cooperazione fra le Chiese*, en *Chiese particolari e Chiesa universale*, Quaderni della Mendola, 11, a cargo del Gruppo Italiano Docenti di Diritto Canonico, en prensa.

<sup>37</sup> Ya PABLO VI, en el m. pr. *Ecclesiae Sanctae*, señaló el deber de los obispos de naciones de antigua cristiandad de cooperar con los obispos de tierras de misión para acoger debidamente a los emigrantes de aquellos territorios (cfr. m. pr. *Ecclesiae Sanctae*, del 6 de agosto de 1966, III, 23, en AAS, 58 [1966], p. 787). La S. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO (Directorio catequético general *Ad normam decreti*, 11 de abril de 1972, n. 132) ha puesto de manifiesto la necesidad de cooperación internacional (intercambio de información, etc.) para poder administrar la Palabra a los emigrantes.

<sup>38</sup> Cfr. PONTIFICIA COMISIÓN PARA LA PASTORAL DE LAS MIGRACIONES Y DEL TURISMO, *Chiesa e mobilità umana*, cit., n. 20.

<sup>39</sup> La categoría conceptual de territorialidad no puede ser entendida de modo cerrado, hermético; de hecho la legislación canónica no usa el criterio territorial de manera estricta: cfr. J. OTADUY, *Territorialidad y personalidad son categorías jurídicas abiertas*, en “Ius Canonicum”, 42 (2002), pp. 13-39.

En definitiva, los criterios, territorial o personal que sean, de demarcación de la jurisdicción eclesiástica han de ser interpretados a la luz de un principio teológico más alto, que es la universalidad del episcopado y del sacerdocio. Enseña en este sentido el Concilio Vaticano II que los obispos que están puestos al frente de una iglesia particular, por ser también miembros del Colegio episcopal están obligados a tener por la Iglesia universal aquella solicitud que, aunque no se ejerza por acto de jurisdicción, contribuye, sin embargo, en gran manera al desarrollo de la Iglesia universal<sup>40</sup>. Y respecto a los sacerdotes se afirma que participan de la misma amplitud universal de la misión confiada por Cristo a los Apóstoles, de suerte que deben llevar en el corazón la solicitud de todas las iglesias<sup>41</sup>.

La trascendencia práctica en el ámbito de la pastoral con los emigrantes de la doctrina relativa a la universalidad del sacerdocio es evidente. Entre otras consecuencias, que es también manifestación de la limitación del principio de territorialidad, cabe señalar la responsabilidad pastoral de la iglesia *a qua*. En efecto, una concepción maximalista de la territorialidad tenderá a acentuar el deber de la iglesia *ad quam* de recibir, acoger y atender a los inmigrantes, pero poco o nada dirá de la responsabilidad de la iglesia de proveniencia. En cambio, si se parte de la universalidad del sacerdocio y de la catolicidad de la iglesia particular se ve cómo la iglesia de origen no puede desentenderse de los fieles que emigran ya sea de manera temporal o definitiva. Quizás sea legítima la impresión de que en los documentos relativos a la pastoral con los emigrantes no se hace hincapié suficientemente en

---

<sup>40</sup> «Singuli Episcopi, qui particularibus Ecclesiis praeficiuntur, regimen suum pastorale super portionem Populi Dei sibi commissam, non super alias Ecclesias neque super Ecclesiam universalem exercent. Sed qua membra Collegii episcopalis et legitimi Apostolorum successores singuli ea sollicitudine pro universa Ecclesia ex Christi institutione et praecepto tenentur, quae, etiamsi per actum iurisdictionis non exercentur, summopere tamen confert ad Ecclesiae universalis emolumentum» (CONCILIO VATICANO II, const. dogm. *Lumen gentium*, n. 23). Sobre la universalidad del episcopado y los debates teológicos acerca del origen y dependencia de las dimensiones particular y universal, cfr. A. MIRALLES, «*Pascete il gregge di Dio*». *Studi sul ministero ordinato*, Roma 2002, pp. 75-103.

<sup>41</sup> «Donum spirituale, quod Presbyteri in ordinatione acceperunt, illos non ad limitatam quandam et coarctatam missionem praeparat, sed ad amplissimam et universalem missionem salutis “usque ad ultimum terrae” (Act. 1, 8), nam quodlibet sacerdotale ministerium participat ipsam universalem amplitudinem missionis a Christo Apostolis concredita. Christi enim Sacerdotium, cuius Presbyteri vere participes facti sunt, ad omnes populos et ad omnia tempora necessario dirigitur, neque ullis limitibus sanguinis, nationis vel aetatis coarctatur, ut iam in figura Melchisedech arcano modo praefiguratur. Meminerint igitur Presbyteri omnium ecclesiarum sollicitudinem sibi cordi esse debere» (CONCILIO VATICANO II, decr. *Presbyterorum ordinis*, n. 10). La dimensión universal del sacerdocio es la base de la renovación que quiso dar el Concilio a las normas de la incardinación (cfr. A. DEL PORTILLO, *Escritos sobre el sacerdocio*, Madrid 1970, p. 52).

este aspecto, si bien no faltan, como es lógico, llamadas a la responsabilidad de la iglesia de origen<sup>42</sup>.

#### d) *La misión pastoral de la Iglesia*

Por último, antes de pasar al examen de los derechos de los fieles ante los movimientos migratorios, me parece conveniente aclarar un concepto que, si bien en sí mismo es incuestionable y elemental, tal vez parece que queda olvidado en la actuación práctica. Me refiero a la noción misma de actividad pastoral.

Sin pretender ahondar en el tema, mi intención es sólo llamar ahora la atención sobre el peligro de reducir la misión de la Iglesia a una tarea loable pero meramente humana, carente de la dimensión trascendental que le es propia. Ciertamente la situación de un emigrante es, por definición (de lo contrario no hubiese emigrado), de indigencia material debido a dificultades económicas familiares, sociales y culturales, lo que genera en los cristianos que reciben esos movimientos migratorios el deber, por lo menos moral, de ayudar a quienes se encuentran en esas circunstancias. Corresponde sobre todo a los fieles laicos, en el ejercicio de sus deberes cívicos, crear las estructuras sociales, económicas y políticas acordes con la doctrina social de la Iglesia, de manera que se provea a las necesidades de orden material de los emigrantes<sup>43</sup>. A los Pastores compete el deber de enseñar la doctrina cristiana sobre la solidaridad y juzgar a su luz, en el marco de la libertad de que gozan los fieles en materias temporales (can. 227), la rectitud moral de determinadas políticas relativas a la migración<sup>44</sup>; de esta manera la Jerarquía fomenta los derechos humanos de los emigrantes, pero no hay que olvidar que la función pastoral consiste en ejercitar los *tria munera*, lo que se

---

<sup>42</sup> Cfr., p. ej., PONTIFICIA COMISIÓN PARA LA PASTORAL DE LAS MIGRACIONES Y DEL TURISMO, *Chiesa e mobilità umana*, cit., n. 19.

<sup>43</sup> «Laicorum est, ex vocatione propria, res temporales gerendo et secundum Deum ordinando, regnum Dei quaerere» (CONCILIO VATICANO II, const. dogm. *Lumen gentium*, n. 31). Cfr. también IDEM, const. *Gaudium et spes*, n. 43. «Un hombre o una sociedad que no reaccione ante las tribulaciones o las injusticias –ha escrito con expresiones rotundas san Josemaría Escrivá-, y que no se esfuerce por aliviarlas, no son un hombre o una sociedad a la medida del amor del Corazón de Cristo. Los cristianos -conservando siempre la más amplia libertad a la hora de estudiar y de llevar a la práctica las diversas soluciones y, por tanto, con un lógico pluralismo-, han de coincidir en el idéntico afán de servir a la humanidad. De otro modo, su cristianismo no será la Palabra y la Vida de Jesús: será un disfraz, un engaño de cara a Dios y de cara a los hombres» SAN JOSEMARÍA ESCRIVÁ, *Es Cristo que pasa*, n. 167.

<sup>44</sup> El Magisterio se ha pronunciado más de una vez acerca de los derechos que competen a los emigrantes en la sociedad civil. Cfr., p. ej., JUAN PABLO II, enc. *Laborem exercens*, n. 23.

traduce principalmente en la responsabilidad de hacer llegar los medios salvíficos, es decir, la Palabra y los sacramentos. En definitiva, supondría un grave empobrecimiento de la figura y misión del sacerdote y de la Iglesia misma pretender reducir su misión espiritual a una tarea material<sup>45</sup>. Con esto, por supuesto, no pretendo poner en duda la conveniencia y la utilidad de tantas actividades meritorias encaminadas a mejorar las condiciones materiales de los emigrantes, llevadas a cabo en ámbitos de organizaciones eclesiales con el apoyo de la Jerarquía, la cual se ve en muchos casos en la necesidad de realizar una labor de suplencia. Lo que pretendo es llamar la atención sobre el peligro de que la urgencia de las necesidades materiales de los emigrantes lleve a sustituir la función *pastoral* por las iniciativas de beneficencia y a confundir la misión sacerdotal de los Pastores con la de los fieles en cuanto fieles<sup>46</sup>.

Es patente que todos los temas que han sido hasta ahora apuntados (principio de igualdad de los fieles, la función activa en la Iglesia de todos los bautizados, la correcta comprensión eclesiológica de la iglesia particular y del principio de territorialidad) son susceptibles de ser estudiados con mayor detenimiento y profundidad. Aquí no he pretendido más que referirme a unos puntos que considero claros (sin entrar en las numerosas cuestiones teológicas y jurídicas que cada uno de ellos plantea) y que resultan fundamentales para afrontar correctamente el tema de los derechos de los fieles en el contexto de los movimientos migratorios.

---

<sup>45</sup> En una homilía dedicada al amor a la Iglesia, el Fundador de la Universidad de Navarra, citado recientemente a propósito de la obligación cristiana de auxiliar a los necesitados, exhortaba de esta manera a sus oyentes: «Rechacemos, por tanto, el pensamiento de que la Iglesia -olvidando el sermón de la montaña- busca la felicidad humana en la tierra, porque sabemos que su única tarea consiste en llevar las almas a la gloria eterna del paraíso; rechazamos cualquier solución naturalista, que no aprecie el papel primordial de la gracia divina; rechazamos las opiniones materialistas, que tratan de hacer perder su importancia a los valores espirituales en la vida del hombre; rechazamos de igual modo las teorías secularizantes, que pretenden identificar los fines de la Iglesia de Dios con los de los estados terrenos: confundiendo la esencia, las instituciones, la actividad, con características similares a las de la sociedad temporal» (SAN JOSEMARÍA ESCRIVÁ, *Amar a la Iglesia*, n. 57).

<sup>46</sup> Es significativa, por ejemplo, la declaración de la Comisión Episcopal de la Conferencia Episcopal Española para migraciones cuando afirma, justamente, que «las tareas para el futuro se centran en poner en marcha un plan pastoral de migraciones, haciendo una oferta clara del Evangelio...», pero antes ha reconocido que «la *pastoral* de inmigración ha tenido, hasta el momento, un carácter asistencial y de promoción social, trabajándose en la defensa de los derechos y la integridad social» ([www.conferenciaepiscopal.es/migraciones](http://www.conferenciaepiscopal.es/migraciones)) (el cursivo es mío).

### 3. Los derechos fundamentales de los fieles y la peculiar situación de los emigrantes

#### a) *Existencia de los derechos fundamentales*

El Código de 1983 ha formalizado por primera vez los derechos de todos los fieles en el Título I del Libro II, cánones 208 a 223. Aunque no haya tenido lugar la promulgación de la proyectada *Lex Ecclesiae fundamentalis*, donde hubiese tenido cabida el reconocimiento de estos derechos, resulta significativo que el Título I del Código de los Cánones para las Iglesias Orientales recoja integralmente, sin ninguna variación textual, los citados cánones<sup>47</sup>. Sea cual fuere la idea del codificador, hay que afirmar que, a pesar de que estos derechos no hayan sido reconocidos en una norma de rango formal superior, son derechos, como dicen los Códigos, comunes a *todos* los fieles, y son comunes precisamente porque hunden sus raíces en la condición de bautizados, por lo que bien se pueden calificar de fundamentales<sup>48</sup>.

Como es sabido, inmediatamente después de la conclusión del Concilio Vaticano II y en concomitancia con los trabajos codificadores, se desarrolló un interesante debate doctrinal acerca de la existencia, naturaleza y alcance de los derechos fundamentales de los fieles<sup>49</sup>. Actualmente, me parece que se acepta pacíficamente, sobre la base que ofrece el texto legal,

---

<sup>47</sup> La rúbrica del Título latino es «de omnium christifidelium obligationibus et iuribus», mientras que la del Código oriental antepone los derechos a las obligaciones: «de christifidelibus eorumque omnium iuribus et obligationibus» (contiene también los cánones relativos a los fieles, correspondientes a los cann. 204-207 del Código de 1983).

<sup>48</sup> Cfr., p. ej., P. LOMBARDÍA, *Lecciones de Derecho Canónico*, Madrid 1984, pp. 81-82 y J. HERVADA, *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, Pamplona 1989, pp. 124 y 125.

<sup>49</sup> Por la novedad de algunos planteamientos, formulados en 1966, a propósito, como relata el mismo autor, de una consulta sobre cuáles deberían ser los principios teológicos y jurídicos para la reforma del Código de Derecho Canónico, es de especial interés A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia. Bases de sus respectivos estatutos jurídicos*, 3 ed., Pamplona 1991 (la 1ª edición es de 1969). Poco después de la aprobación de los Principios que deberían inspirar la codificación post-conciliar, en los que se hablaba explícitamente de la necesidad de defender de los derechos fundamentales del fiel, se publicó la monografía de P.J. VILADRICH, *Teoría de los derechos fundamentales del fiel. Presupuestos críticos*, Pamplona 1969; vid. también J.M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derechos fundamentales y derechos públicos subjetivos en la Iglesia*, Pamplona 1971, con abundantes datos bibliográficos de la época. Trata ampliamente de los derechos fundamentales del fiel en el contexto del Derecho constitucional de la Iglesia J. HERVADA – RVADOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios. Hacia un sistema de Derecho Canónico*, vol. I, Pamplona 1970, pp. 267-312. Una opinión aislada, que se basaba en una peculiar concepción del derecho canónico –que sostiene, entre otras cosas, que lo público absorbe todo el ámbito privado en la Iglesia-, contraria al reconocimiento de los derechos fundamentales del fiel como eran propugnado por los autores apenas citados fue la de P. FEDELE (*Discorsi sul diritto canonico*, Roma 1973, pp. 121-156).

la existencia de estos derechos fundamentales, si bien hay todavía opiniones contrastantes acerca de la esencia de los derechos en la Iglesia<sup>50</sup>.

No procede en este momento examinar la cuestión relativa a la naturaleza de los derechos fundamentales de los fieles, pero, a los efectos de los problemas que puede plantear la presencia de grupos de emigrantes en una comunidad local, considero oportuno precisar, aunque sea de manera muy sucinta, que estos derechos no han de ser concebidos como esferas de libertad entendidas al modo kantiano —individualistas, aislantes, insolidarias—, sino que son bienes que se integran en la *communio*. Para captar con profundidad esta idea es necesario superar el frecuente equívoco que tiende a identificar los derechos con los derechos subjetivos, es decir, con esferas de poder o de facultades del individuo<sup>51</sup>.

Según la teoría del derecho subjetivo, éste sería el conjunto de facultades que un sujeto (su titular) tiene sobre una cosa (material o inmaterial), que recibe el nombre de objeto del derecho. Obsérvese bien que el contenido sustancial del derecho subjetivo no es la cosa, pues ésta es sólo el objeto sobre el que recae el derecho, que queda siempre fuera del derecho mismo. El contenido del derecho subjetivo, lo que lo define, es el haz de facultades o de poderes que el titular tiene (de manera particular, la *facultas exigendi*, que es la más característica del derecho subjetivo). El derecho subjetivo es esencialmente facultad o poder de un sujeto. Al derecho subjetivo corresponde el deber de respetar esas facultades.

No se ve ninguna dificultad para aceptar la teoría del derecho subjetivo, ya que es indudable que esas facultades existen y son derecho, es decir, son debidas en justicia. El problema aparece cuando la doctrina del derecho subjetivo pretende colocarse en el centro de la explicación del fenómeno jurídico, de suerte que identifica el objeto de la justicia con el derecho subjetivo o esfera de poder de un sujeto. Según este planteamiento se satisface el deber de justicia cuando se respeta la facultad; de aquí lógicamente se infiere que el orden jurídico consiste en el equilibrio de las exigencias derivadas de las esferas individuales de

---

<sup>50</sup> Para una concepción de estos derechos distinta de la que se sigue en esta exposición, cfr. E. CORECCO, *Ius et communio. Scritti di Diritto Canonico*, ed. por G. Borgonovo y A. Cattaneo, Facoltà di Teologia di Lugano 1997, pp. 486-521. Para una visión reciente del *status quaestionis*, cfr. J. OTADUY, *Derechos de los fieles (1980-2000)*, en "Fidelium Iura", 10 (2000), pp. 45-87 y J. FORNÉS, *Los derechos fundamentales del fiel en el Código de 1983*, *ibidem*, pp. 89-100.

<sup>51</sup> Acerca de la diferencia entre el derecho subjetivo y el derecho entendido como la *ipsa res iusta*, cfr. J. HERVADA, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, Pamplona 1992, pp. 237-244 y la bibliografía allí citada.



facultades, poderes y libertades (frecuentemente quedando su objeto en un segundo plano). Fácilmente se ve cómo esta concepción de los derechos, dominante desde el siglo XIX y muy en sintonía con el liberalismo, repugna a la naturaleza comunitaria de la Iglesia, cuyo orden jurídico no puede consistir en la armonía de las pretensiones de individuos o grupos<sup>52</sup>. Además, este modo formalista de concebir el derecho puede ser fuente de injusticias materiales, ya que se considera satisfecha la obligación jurídica cuando se respeta la facultad (se proclama legalmente su existencia, se arbitran los medios para poder ejercitarla), pero nada se dice de la entrega efectiva de la cosa, asunto éste que es considerado metajurídico.

Sin negar, pues, la existencia del derecho subjetivo, en cuanto conjunto de facultades, hay que decir que las cosas mismas son debidas en justicia porque pertenecen a su titular. En nuestro caso, son de los fieles, pertenecen a ellos, aquellos bienes que Cristo mismo les ha entregado. En particular, los bienes salvíficos, la Palabra y los sacramentos, han sido confiados a la Iglesia con la misión de que ésta los administre a los fieles o, dicho de otro modo, Cristo ha donado a los fieles los medios salvíficos que han de recibir por medio de la Iglesia; estos medios salvíficos son, pues, derechos de los fieles que les son debidos por los ministros<sup>53</sup>. Planteando las cosas de esta manera, se observa que los derechos de los fieles nada tienen que ver con ámbitos aislados individualistas; al contrario, su puesta en práctica coincide con lo que es propio de la misión de la Iglesia, hasta el punto de que puede afirmarse que el ejercicio de los derechos contribuye a la edificación del Cuerpo místico de Cristo, como se observa sobre todo cuando se ejercita un derecho que consiste en un deber moral, como, por ejemplo, el derecho a difundir el mensaje divino de salvación (can. 211). Desde esta perspectiva, la presencia de los derechos de los emigrantes puede ser vista, no como un obstáculo a la acción libre de la iglesia local, sino como un enriquecimiento.

En virtud del principio de igualdad fundamental, una característica esencial de los derechos fundamentales es su universalidad, precisamente porque radican en el bautismo. Es evidente, pues, que no cabe hablar de un más o menos en aquellos bienes que constituyen los

---

<sup>52</sup> Sobre el desarrollo de la doctrina del derecho subjetivo, cfr. M. VILLEY, *La formation de la pensée juridique moderne*, Paris 1975, pp. 230 e ss.

<sup>53</sup> Cfr. J. HERVADA, *Las raíces sacramentales del Derecho Canónico*, en *Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico en homenaje del profesor Maldonado*, Madrid 1983, pp. 245-269. Vid. también C.J. ERRÁZURIZ M., *Il diritto e la giustizia nella Chiesa. Per una teoria fondamentale del diritto canonico*, Milano 2000, especialmente pp. 176-207.

derechos fundamentales de los fieles por el hecho de que éstos sean emigrantes. Sin embargo, hay que recordar que los derechos fundamentales señalan las pautas de comportamiento de la Jerarquía eclesiástica, que ha de estar siempre en consonancia con los bienes fundamentales de los fieles, tanto a la hora de realizar la actividad pastoral como en el momento de organizarla y aplicar la legislación canónica<sup>54</sup>. Esta dinámica hace que los derechos fundamentales generen a su vez en determinadas circunstancias una serie de bienes que, sin ser fundamentales ni, por tanto, tener sus características (como las de la inmutabilidad o universalidad), pueden constituir derechos de algunos fieles<sup>55</sup>.

Sobre la base de estos presupuestos generales, paso a continuación a indicar las consecuencias de algunos derechos fundamentales en el ámbito de la movilidad humana, para lo cual no seguiré un orden sistemático, sino que expondré algunas peculiaridades que pueden presentar estos derechos en la situación del emigrante, desarrollando especialmente aquéllos que implican una actividad concreta por parte de la Jerarquía eclesiástica.

b) *Especial exigencia de algunos derechos de los fieles en la situación de los emigrantes*

Existen algunos derechos que en las circunstancias de los emigrantes pueden adquirir una particular fuerza o revestir especiales modalidades. Por ejemplo, el derecho a la propia opinión, reconocido en el can. 212 § 3, y el derecho a la información —este último no ha sido recogido explícitamente en la legislación canónica, pero cabe deducirlo lógicamente a partir de la existencia del derecho a la propia opinión<sup>56</sup>— cobra o puede cobrar especiales exigencias

---

<sup>54</sup> «Los derechos fundamentales actúan como principios informadores del ordenamiento jurídico y de la acción pastoral, en cuanto señalan criterios de interpretación del Derecho y directrices para el desarrollo de la actividad jerárquica en orden a su reconocimiento, tutela y fomento. Con esto último se quiere decir que las leyes deben interpretarse en consonancia con los citados derechos y que la jerarquía —en general la organización eclesiástica— tiene el deber de actuar de modo que esos derechos sean protegidos, garantizados y fomentados». J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, 2ª ed. Pamplona 2001, pp. 102 y 103.

<sup>55</sup> Hervada sostiene que los derechos fundamentales «actúan como intereses protegidos cuando sin existir derecho en sentido propio, se genera un interés legítimo en orden a los bienes que son derechos fundamentales» (*ibidem*, p. 103). En mi opinión, la categoría técnica del interés legítimo, constituye un derecho en sentido propio, o sea, en el sentido ontológico, pues el interés es en sí mismo un bien debido en justicia. Otra cosa es que reciba el *nomen iuris* de interés para indicar que es una situación jurídica subjetiva que se basa en otro derecho y que consiste en la posibilidad de su titular de actuar para obtener algo que depende de la potestad de la Administración eclesiástica, y que ese algo (el objeto del interés) no es todavía un derecho (cfr. J. MIRAS – J. CANOSA – NOSAAURA, *Compendio de derecho administrativo canónico*, Pamplona 2001, p. 344).

<sup>56</sup> Cfr. J. HERVADA, *Elementos...*, p. 138.

en el caso de quien se encuentra con una nueva cultura, con nuevas costumbres de la comunidad cristiana, de manera que, para participar en la vida de la Iglesia, tiene una particular necesidad de informarse de lo que para él son novedades y, en consecuencia, puede resultar particularmente interesante manifestar su opinión acerca de las mismas<sup>57</sup>. También el derecho a practicar la propia forma de vida espiritual, reconocido en el can. 214, puede tener especial vigencia en quienes están habituados a experiencias de vida cristiana distintas de las que se encuentran en el lugar de llegada.

Asimismo, el derecho ya mencionado a ejercer el apostolado -al que corresponde, como señala el decreto conciliar *Apostolicam auctositatem*<sup>58</sup>, el deber de la Jerarquía de apoyarlo y prestar los subsidios necesarios para fomentarlo- puede adquirir especiales matices en el caso del emigrante, pues tiene la posibilidad de ser un evangelizador de las gentes que encuentra en su nueva tierra y de sus connacionales que han emigrado con él. Este derecho de los fieles, que se basa en su condición de miembros activos de la Iglesia, no constituye un deber jurídico, salvo en los casos de los padres respecto de sus hijos (y padrinos respecto de sus ahijados), como establece el Código<sup>59</sup>. A tenor del can. 793 § 1, los padres católicos tienen la obligación y el derecho de elegir aquellos medios e instituciones que, según las circunstancias del lugar (y de las posibilidades reales), puedan proveer mejor a la educación católica de los hijos; sobre las autoridades eclesiásticas recae la obligación de tener en cuenta las peculiares circunstancias de los emigrantes para facilitar que éstos puedan cumplir con este deber en la iglesia local que les recibe.

Otros derechos que pueden revestir especiales modalidades en el caso de los emigrantes son el derecho de reunión y el de asociación (can. 215). Es fácil imaginar que los fieles procedentes de una misma nación deseen celebrar reuniones con una finalidad eclesial (además de los actos litúrgicos u otras reuniones que pueda convocar la Jerarquía) e incluso constituir una asociación para obtener bienes que les son comunes. Aquí es preciso recordar

---

<sup>57</sup> El n. 37 de la *Lumen gentium* afirma: «Pro scientia, competentia et praestantia quibus pollent, facultatem, immo aliquando et officium habent suam sententiam de iis quae bonum Ecclesiae respiciunt declarandi. Hoc fiat, si casus ferat, per instituta ad hoc ab Ecclesia stabilita, et semper in veracitate, fortitudine et prudentia, cum reverentia et caritate erga illos, qui ratione sacri sui muneris personam Christi gerunt».

<sup>58</sup> El decreto conciliar se refiere al apostolado de los laicos, pero nada impide que se extienda al apostolado de los fieles en general: «Hierarchiae est laicorum apostolatium fovere, principia et subsidia spiritualia praebere, eiusdem apostolatus exercitium ad bonum commune Ecclesiae ordinare atque, ut doctrina et ordo serventur, invigilare» (CONCILIO VATICANO II, decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 24).

lo dicho a propósito de la necesidad de armonizar las exigencias de la *communio* en el ámbito de una comunidad cristiana de un determinado territorio con la apertura católica de la iglesia local y el debido respeto a este derecho y a la idiosincrasia de los grupos de emigrantes. Es difícil dar reglas abstractas sobre cómo debe desarrollarse esta armonía, pero cabe señalar que la Jerarquía deberá proteger y fomentar los derechos de los fieles, procurando integrar estos grupos en la iglesia local, sin ahogar sus iniciativas bajo pretexto de una comunión eclesial uniformista.

*c) El derecho a la adecuada atención pastoral*

De todos modos, en la materia que nos ocupa, particular interés ofrecen aquellos derechos que reclaman un determinado comportamiento por parte de la Jerarquía eclesiástica. Por supuesto, habida cuenta de las condiciones en las que se suele encontrar un emigrante, es de capital importancia reconocer con todas sus consecuencias el derecho de petición (can. 212 § 2), garantía del ejercicio de otros derechos<sup>60</sup>. Pero, sobre todo, merece una especial consideración el derecho de los emigrantes a una peculiar atención pastoral.

El Concilio Vaticano II exhortaba a los obispos a que tuviesen «una preocupación especial por los fieles que, por su condición de vida, no pueden disfrutar convenientemente del cuidado pastoral ordinario de los párrocos o carecen totalmente de él, como son muchísimos emigrantes, desterrados y prófugos, marineros y aviadores, nómadas, etc. Promuevan métodos pastorales convenientes para ayudar la vida espiritual de los que temporalmente se trasladan a otras tierras para pasar las vacaciones»<sup>61</sup>. Conviene detenerse sobre este pasaje conciliar, que constituye la base y la clave de lectura de la organización pastoral con los emigrantes.

---

<sup>59</sup> Cfr. los cann. 226 § 2; 774 § 2; 793 para los padres y los cann. 774 § 2; 793; 872 para los padrinos.

<sup>60</sup> No siempre se ha tenido en la debida cuenta este derecho en la Iglesia, de ahí la insistencia de algún autor sobre la necesidad de tutelarlos en el ordenamiento canónico (cfr. A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos...*, pp. 139-141).

<sup>61</sup> CONCILIO VATICANO II, decr. *Christus Dominus*, n. 18, el cual continuaba: «Episcoporum Conferentiae, praesertim Nationales, urgentioribus quaestionibus ad praedictos spectantibus sedulo studeant, et aptis instrumentis ac institutionibus spirituali eorum curae, concordi voluntate viribusque unitis consulant atque faveant, attentis in primis normis ab Apostolica Sede statutis vel statuendis, temporum, locorum et personarum condicionibus apte accommodatis».

El tenor literal del texto reproducido podría llevar a pensar que esta «preocupación especial» es debida con una obligación de caridad, pero no jurídica. Incluso cabría concluir, sobre la base de una visión superficial del principio de igualdad, que, puesto que el derecho a recibir la atención pastoral es común a todos los fieles, no existe un derecho de un solo grupo de fieles (los emigrantes) a una asistencia pastoral “especial”. Ya Pío XII en su Constitución Apostólica *Exsul Familia* había señalado brevemente, pero con profundidad, el fundamento de la obligación -sin duda jurídica- de ofrecer una peculiar atención pastoral a los emigrantes: «ut alienigenis, sive advenis sive peregrinis, spiritualem possit praeberere adistentiam necessitatibus haud imparem nec minorem, qua ceteri fideles in sua dioecesi perfruuntur»<sup>62</sup>. En efecto, todos (no algunos ni la mayoría, sino todos, como exige el principio de igualdad) tienen derecho a recibir la asistencia espiritual de los Pastores en la medida en que éstos puedan administrarla razonablemente. Por tanto, quienes sin culpa -o porque sencillamente ejercitan el derecho humano a emigrar, reconocido, por lo demás, por el Magisterio de la Iglesia<sup>63</sup>-, se encuentran en una situación en la que, para recibir los mismos auxilios espirituales de los que gozan los demás fieles en el propio territorio, necesitan de una actuación distinta de la común por parte de los Pastores de la Iglesia, tienen derecho, en sentido estricto, a que la Jerarquía se organice, dentro de sus posibilidades, de manera diversa a la ordinaria para hacer llegar a esos fieles los bienes salvíficos que les corresponden. Por el principio de igualdad, los emigrantes gozan del mismo derecho a los bienes espirituales que los demás fieles, ni más ni menos; los bienes salvíficos son los mismos para todos (la Palabra y los sacramentos), pero es peculiar el modo de hacerlos llegar, y, en el caso de los emigrantes, sucede frecuentemente que sólo a través de canales peculiares se pueden administrar estos bienes<sup>64</sup>. En resumen, la peculiar atención pastoral a los emigrantes no significa una asistencia misericordiosa a una situación de indigencia, sino que constituye una

---

<sup>62</sup> Pío XII, const. ap. *Exsul Familia*, cit., Tit. I, III.

<sup>63</sup> «El hombre tiene derecho a abandonar su País de origen por varios motivos -como también de volver a él- y a buscar mejores condiciones de vida en otro País» (JUAN PABLO II, enc. *Laborem exercens*, n. 23).

<sup>64</sup> Cuando los fieles se encuentran en peculiares circunstancias se ve con gran claridad cómo los derechos de los bautizados suponen principios de organización eclesiástica y cómo de ellos emanan otras situaciones jurídicas que han de ser respetadas para satisfacer eficazmente los derechos fundamentales implicados. «El principio informador y el interés jurídicamente protegido tienen un importante papel en el caso de los fieles que por su modo de ser, su modo de vida -canónico o civil- y por su espiritualidad requieren una atención pastoral peculiar. La jerarquía está obligada a dotar a estos fieles de las estructuras pastorales adecuadas» (J. HERVADA, *Elementos* ..., p. 119).

modalidad del derecho fundamental del bautizado a recibir los medios salvíficos de sus Pastores.

La debida atención pastoral consiste sobre todo en satisfacer el derecho de los fieles, reconocido en el can. 213, «ut ex spiritualibus Ecclesiae bonis, praesertim ex verbo Dei et sacramentis, adiumenta a sacris Pastoribus accipiant». Este canon se apoya en la doctrina del n. 37 de la *Lumen gentium*, que afirmaba: «Laici, sicut omnes christifideles, ius habent ex spiritualibus Ecclesiae bonis, verbi Dei praesertim et sacramentorum adiumenta a sacris Pastoribus abundanter accipiendi». Ha sido criticado por la doctrina la omisión, en la redacción del can. 213, del adverbio “abundanter”, presente, en cambio, en el texto conciliar<sup>65</sup>. En cualquier caso, este adverbio es criterio hermenéutico del derecho en cuestión<sup>66</sup>, ya que no cabe una lectura minimalista del can. 213 porque el fiel está llamado a la plenitud de la vida cristiana y, en consecuencia, los Pastores han de darle los medios salvíficos no sólo en orden a la salvación, sino para alcanzar la santidad, es decir han de administrárselos *abundanter*<sup>67</sup>. No es posible delimitar abstractamente la medida de este derecho; corresponde al legislador establecer *rationabiliter* las reglas de administración de los medios salvíficos, mediante las cuales quedan determinados los titulares del deber y la medida de la obligación (frecuencia, circunstancias, condiciones, etc.). Ahora bien, para que esta delimitación legal sea razonable habrá de estar presidida por el principio maximalista aludido,

---

<sup>65</sup> Cfr. G. FELICIANI, *Obblighi e diritti di tutti i fedeli cristiani*, in *Il Codice del Vaticano II. Il fedele cristiano*, Bologna 1989, pp. 89-90.

<sup>66</sup> Cfr. J. HERVADA, *Elementos...*, p. 118.

<sup>67</sup> Es especialmente interesante por el año en el que está publicado por primera vez (1969), lo que escribía Del Portillo: «Supuesto, pues, que los fieles tienen derecho a los medios abundantes que necesitan para tender a la santidad personal, la organización de la Jerarquía debe hacerse no sólo atendiendo a los preceptos, sino también a lo que se ha venido llamando comúnmente obras supererogatorias. Si para que el cristiano viva auténtica vida cristiana –para que alcance la *plenitud de vida cristiana* (CONC. VAT. II, const. dogm. *Lumen gentium*, n. 40)- necesita una continua e intensa participación en los sacramentos, es obvio que la Jerarquía tiene el deber de organizarse –en la medida de sus posibilidades- de manera que el fiel encuentre expedita la posibilidad de acudir a los sacramentos (piénsese, v. gr., en el sacramento de la penitencia). En ocasiones, la presente organización pastoral resultará insuficiente o inadecuada y requerirá la actuación de estructuras pastorales especializadas, etc. En todo caso, la actual distinción entre deber de justicia de administrar los sacramentos y deber de caridad debe ser superada a través de la disciplina sacramental y mantenida sólo dentro de sus límites genuinos» (A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos...*, pp. 89 y 90). Desarrolla estas ideas, refiriéndolas a la pastoral en favor de los emigrantes J. SANCHIS, *Il diritto fondamentale dei fedeli ai sacramenti e la realizzazione di peculiari attività pastorali*, in “Monitor Ecclesiasticus”, 115 (1990), pp. 190-203.

lo que se plasmará en una organización tal que no requiera por parte de los fieles la reclamación continua del servicio pastoral<sup>68</sup>.

Anota el can. 213 que los bienes espirituales de la Iglesia a los que tienen derecho los fieles son principalmente la Palabra de Dios y los sacramentos. En cuanto a la Palabra de Dios, hay que decir que los fieles tienen derecho, en primer lugar, a recibir la conveniente instrucción catequética, pero también a escuchar la doctrina cristiana en la predicación y a profundizar en las ciencias sagradas. Los dos primeros puntos presentan particulares exigencias cuando se trata de emigrantes. Respecto a la catequesis, el Papa ha recordado la necesidad de cuidar también la dirigida a los adultos, utilizando los medios apropiados que sean del caso<sup>69</sup>. En el caso de los emigrantes este criterio puede asumir una especial vigencia, ya sea porque en el lugar de origen no hayan tenido oportunidad de recibir la instrucción catequética, ya sea porque el administrarla requiera un especial método para adecuarse a las circunstancias lingüísticas, culturales, etc. Naturalmente, también la predicación ha de adecuarse a las condiciones de los oyentes, como establece expresamente el can. 769, lo que en nuestro caso implica, como es obvio, particulares exigencias para los ministros de la Palabra<sup>70</sup>.

Por lo que se refiere a los sacramentos, tienen aquí especial interés los que tienen por finalidad ayudar al cristiano en su camino personal hacia la santidad, en particular la Penitencia y la Eucaristía. En cuanto a la Penitencia, doy por supuesto, sin detenerme en fundamentarlo, el derecho que tienen los fieles a acudir al sacramento de la Misericordia (misericordia de Dios que perdona, pero obligación de justicia de los ministros que tienen la misión de administrar este sacramento). En el caso de los emigrantes este derecho comporta la solicitud de la Jerarquía para que, en la medida de lo posible, haya ministros capaces de

---

<sup>68</sup> «Hay que advertir, sin embargo, que poco se conseguiría con declarar derechos si no se provee a una eficaz organización que haga innecesaria la exigencia inherente al actual ejercicio de un derecho (...) La actitud de exigencia es en este caso odiosa para los mismos titulares del derecho: lo que tiene especial importancia con respecto a los laicos» (A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos...*, p. 89).

<sup>69</sup> «Por todos ellos quiero formular votos a fin de que se multipliquen las iniciativas encaminadas a su formación cristiana con los instrumentos apropiados (medios audiovisuales, publicaciones, mesas redondas, conferencias), de suerte que muchos adultos puedan suplir las insuficiencias o deficiencias de la catequesis, o completar armoniosamente, a un nivel más elevado, la que recibieron en la infancia, o incluso enriquecerse en este campo hasta el punto de poder ayudar más seriamente a los demás». (JUAN PABLO II, ex. ap. *Catechesi tradendae*, n. 45).

<sup>70</sup> Cfr. G. HOLKENBRINK, *Die rechtlichen Strukturen für eine Migrantenpastoral. Eine rechtshistorische und rechtssystematische Untersuchung*, Vatikan 1995, p. 57.

administrar este sacramento en el idioma del emigrante y teniendo en cuenta su mentalidad. Por lo demás, el fenómeno de la movilidad humana ha ido determinando las normas canónicas acerca de las facultades ministeriales para confesar. Piénsese, por ejemplo, en la regla del can. 883 del Código pío-benedictino, en la que, no obstante el estricto criterio entonces vigente, otorgaba *a iure* la facultad de oír confesiones durante los viajes marítimos a todos los sacerdotes que tuviesen las debidas licencias recibidas de su Ordinario propio o del Ordinario del puerto donde hubiese embarcado<sup>71</sup>. El Papa Pío XII extendió esta norma a los viajes aéreos<sup>72</sup>. Y actualmente, como es sabido, el Código permite la celebración de este sacramento sin que sea una dificultad la movilidad de los penitentes o de los ministros, al establecer que «qui facultate confessiones habitualiter excipiendi gaudent sive vi officii sive vi concessionis Ordinarii loci incardinationis aut loci in quo domicilium habent, eandem facultatem ubique exercere possunt, nisi loci Ordinarius in casu particulari renuerit» (can. 967 § 2).

El derecho a la Eucaristía comprende el derecho a asistir a la celebración de la Misa, a recibir la comunión y a adorar el Santísimo Sacramento. Se percibe claramente que este derecho está íntimamente ligado (aunque, lógicamente, no se identifica) al de participar en las acciones litúrgicas de la Iglesia, del que habla el Vaticano II<sup>73</sup>, el cual puede presentar, como es fácil suponer, modalidades peculiares en el supuesto de los fieles procedentes de otros países, de suerte que la Jerarquía deberá proveer para que los emigrantes puedan asistir a las celebraciones litúrgicas de acuerdo con sus exigencias de idioma y de mentalidad.

---

<sup>71</sup> El tenor del citado canon era el siguiente: «§ 1. Sacerdotes omnes maritimum iter arripientes, dummodo vel a proprio Ordinario, vel ab Ordinario portus in quo navim conscendunt, vel etiam ab Ordinario cuiusvis portus interiecti per quem in itinere transeunt, facultatem rite acceperint confessiones audiendi, possunt, toto itinere, quorumlibet fidelium secum navigantium confessiones in navi excipere, quamvis navis in itinere transeat vel etiam aliquandiu consistat variis in locis diversorum Ordinariorum iurisdictioni subiectis. § 2. Quoties vero navis in itinere consistat, possunt confessiones excipere tum fidelium qui quavis de causa ad navim accedant, tum eorum qui ipsis ad terram obiter appellentibus confiteri petant eosque valide ac licite absolvere etiam a casibus Ordinarii loci reservatis». La Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica del Código de Derecho Canónico afirmó que dentro de la expresión “Ordinario propio” no se comprendía el Ordinario religioso (cfr. Respuesta del 30 de julio de 1934, en AAS, 26 [1934], p. 494).

<sup>72</sup> Cfr. Pío XII, m. pr. *Animarum studio*, del 16 de diciembre de 1947, en AAS, 40 (1948), p. 17.

<sup>73</sup> «Valde cupit Mater Ecclesia ut fideles universi ad plenam illam, consciam atque actuosam liturgicarum celebrationum participationem ducantur, quae ab ipsius Liturgiae natura postulatur et ad quam populus christianus, «genus electum, regale sacerdotium, gens sancta, populus acquisitionis» (I Pt. 2, 9; cf. 2, 4-5), vi Baptismatis ius habet et officium» (CONCILIO VATICANO II, const. *Sacrosanctum Concilium*, n. 14).



En estrecha relación con lo que se acaba de afirmar se encuentra el derecho, reconocido en el can. 214, a tributar culto a Dios según las normas del propio rito aprobado por los legítimos Pastores de la Iglesia. En un nivel radical, el derecho del fiel se refiere a tributar culto a Dios según las prescripciones de los sagrados Pastores, pero como quiera que la organización pública de la Iglesia ha optado por la diversidad de ritos, el fiel tiene derecho a tributar culto a Dios en su rito<sup>74</sup>. La pertenencia al rito y el posible cambio están regulados por los cann. 111 y 112 del Código de 1983 y por los cann. 29 a 38 del Código oriental. En los citados cánones se regula sobre todo la inmunidad de coacción y el permiso de la autoridad eclesiástica para cambiar de rito, pero además del aspecto de libertad, este derecho obliga a la Jerarquía a instituir las estructuras necesarias para hacer efectivo el ejercicio del derecho comentado.

Esto último plantea no pocos problemas canónicos. A nivel diocesano, ya se ha mencionado el deber del obispo, sancionado en el can. 383 § 2, de proveer a la cura de los fieles presentes en su diócesis pertenecientes a otro rito; este precepto apunta como soluciones para la atención de estos fieles el recurso a sacerdotes o parroquias de ese rito o el nombramiento de un vicario episcopal<sup>75</sup>. Pero, precisamente para proteger el rito y las competencias territoriales, tal vez pueden existir criterios excesivamente rígidos que obstaculicen el normal desarrollo de la atención pastoral<sup>76</sup>.

---

<sup>74</sup> Cfr. CONCILIO VATICANO II, const. *Sacrosanctum Concilium*, nn. 2-4 y decr. *Orientalium Ecclesiarum*, n. 4. Sobre el derecho al propio rito cfr. D. CENALMOR, sub *can. 214*, en *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, a cargo de A. MARZOA, J. MIRAS e R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, Pamplona 1996, vol. II, pp. 101-103.

<sup>75</sup> La obligación de proveer a la cura espiritual de fieles de otra iglesia *sui iuris* se recoge también, y de modo más desarrollado, en el can. 193 del Código oriental.

<sup>76</sup> Por ejemplo, aunque sea a título más anecdótico que sustancial, puede resultar sorprendente una primera lectura del can. 1109 del Código latino, que dispone que el Ordinario del lugar y el párroco asisten válidamente en su territorio a los matrimonios no sólo de los súbditos, sino también de los que no son súbditos, «*dummodo eorum alteruter sit ritus latini*» (cláusula ésta que no estaba presente en el Código de 1917: cfr. can. 1095 § 1, 2º). Parecería, pues, que dos fieles de rito oriental residentes en un territorio latino, o mejor, donde no está presente la jerarquía competente oriental, no podrían contraer válido matrimonio en el lugar donde residen. De hecho, poco después de la promulgación del Código latino se planteó si ésta era la interpretación correcta de este canon, que fue resuelta en sentido negativo por una interpretación de la Pontificia Comisión para la Redacción del Código de Derecho Canónico Oriental, del 16 de junio de 1983 (cfr. X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, VI, coll. 8650-8651). Aclara esta interpretación auténtica que la cláusula del can. 1109 del Código de 1983 procede de una interpretación de la misma Comisión, del 3 de mayo de 1953 (AAS, 45 [1953], p. 313) del can. 86 § 1, 2º del m. pr. de Pío XII *Crebrae allatae*, del 22 de febrero de 1949 (AAS, 31[1949], pp. 89-117), pero recuerda que los orientales que tienen el domicilio o cuasidomicilio en un territorio donde sólo hay Jerarquía latina son súbditos del Ordinario del lugar latino, a tenor del m. pr. de Pío XII *Cleri sanctitate*, del 2 de junio de 1957 (AAS, 49 [1957], pp. 433-600), can. 22 § 3. Efectivamente, actualmente el Código oriental no deja lugar a dudas, al establecer en su can. 916 § 5 que en los lugares donde no está erigida ni siquiera una exarquía para los

Como se puede observar, entre los dos Códigos se prevé y fomenta la atención pastoral en el ámbito diocesano de los fieles desprovistos de Ordinario propio. De todas formas, cuando el fenómeno adquiere dimensiones supra-diocesanas o son muy numerosos los fieles de un determinado rito en un territorio, la Jerarquía deberá adoptar soluciones pastorales adecuadas. Recientemente se ha rechazado una vez más la propuesta proveniente de algunos sectores eclesiales orientales de extender la jurisdicción patriarcal oriental a todo el mundo, convirtiéndola en una jurisdicción personal universal, por lo que tendría de ruptura con el principio de territorialidad y de peligro para la *communio ecclesiarum*, al permitir, de un lado, la presencia de fieles “exentos” de la jurisdicción territorial, que permanecerían separados del resto de la comunidad local, y, de otro, la existencia de una jurisdicción, que de por sí es de naturaleza territorial, presente en todo el mundo<sup>77</sup>. De todos modos, la Santa Sede, a quien compete proveer la organización pastoral inter-ritual<sup>78</sup>, para subvenir de manera realista a las necesidades de estos fieles, ha creado a lo largo del siglo XX estructuras pastorales extra-codiciales –exarquías apostólicas y ordinariatos para fieles de rito oriental– con el fin de coordinar la actividad pastoral en favor de los fieles de rito oriental presentes en una nación donde está instituida sólo la jerarquía latina. Las características de estos entes varían a tenor de lo dispuesto en los respectivos decretos de erección; el régimen más característico es el de un ordinariato –es decir, un ente presidido por un Ordinario – de ámbito nacional, para la atención de todos los fieles orientales presentes en un país –

---

fieles de una Iglesia *sui iuris*, se tiene por Jerarca propio de tales fieles al Jerarca del lugar de otra Iglesia *sui iuris*, incluso de la Iglesia latina; por tanto, el Ordinario latino del lugar (no el párroco) asiste válidamente a los matrimonios de fieles orientales en virtud de la facultad otorgada *ope legis* por el Código oriental; naturalmente, el Ordinario latino del lugar puede delegar esta facultad en los párrocos. Sobre el tema, cfr. J. PRAEDER, *Il matrimonio in Oriente e Occidente*, Roma 1992, pp. 207 y 208.

<sup>77</sup> Cfr. A. SODANO, *Discurso en el «Simposio Internazionale “Ius Ecclesiarum – vehiculum caritatis”, nel X aniversario dell’entrata in vigore del Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium»*, 23 noviembre 2001, en “L’Osservatore Romano”, 24 noviembre 2001, p. 6.

<sup>78</sup> La Instrucción *De pastoralis migratorum cura*, cit., en el n. 16, encargaba a la Congregación para los Obispos, de acuerdo con la de las Iglesias Orientales, la coordinación de la pastoral con fieles emigrantes a lugares donde regían otros ritos. Aunque la const. ap. *Pastor Bonus*, en su art. 59, encomienda a la Congregación para las Iglesias Orientales proveer a la atención pastoral de los fieles orientales que se encuentran en las circunscripciones territoriales de la Iglesia latina y nada dice al respecto en relación con el Pontificio Consejo para la pastoral con los emigrantes e itinerantes, es claro, a mi modo de ver, que sigue en vigor la norma de la *De pastoralis migratorum cura* aplicada a este organismo.

independientemente de cuál sea su iglesia *sui iuris*-, regido con jurisdicción cumulativa con la del Ordinario del lugar<sup>79</sup>.

Las consideraciones apenas expuestas acerca del rito inducen a plantearse el tema de la determinación del deudor de los derechos del fiel en general. En algunos supuestos podría ser la Santa Sede, como sería el caso, verbigracia, del derecho de petición relativo al estudio de la creación de un ordinariato o ente similar para la asistencia pastoral de fieles de otro rito. Pero el punto más delicado en este terreno es la determinación del deudor del derecho a recibir los medios salvíficos, o sea, la determinación de los ministros competentes. Al organizar la actividad pastoral, la legislación canónica se ocupa de establecer reglas sobre el tema, algunas de las cuales han sido mencionadas a lo largo de la presente exposición. De esta suerte, además del fundamento en el bautismo para recibir los medios salvíficos, el fiel cuenta con el título legal que le da derecho a recibir los bienes de salvación de manos de Pastores determinados por la ley. Ahora bien, precisamente en el momento de establecer estas reglas hay que tener presentes los principios eclesiológicos antes señalados, para que la normativa sea racional, esto es, acorde con las exigencias de los derechos fundamentales de los fieles.

A nivel de principios generales conviene resaltar aquí que la relación jurídica que se da en la Iglesia entre un Pastor y un fiel no es de carácter exclusivista. El fiel de una determinada circunscripción eclesiástica es ante todo fiel de la Iglesia y tiene, por tanto, derecho a elegir el ministro de entre los legítimamente aprobados por la Iglesia. El carácter de catolicidad de las iglesias particulares y las exigencias de la *communio ecclesiarum* implican entre otras cosas que los fieles que a ellas pertenecen no están limitados a recibir los oportunos auxilios en el ámbito de una determinada iglesia particular. Sólo por razones de orden público, seguridad jurídica y de salvaguardia de la *communio* en el ámbito de una comunidad local, la ley eclesiástica prevé algunos –pocos– vínculos derivados del domicilio (piénsese en las reglas de competencia para asistir a los matrimonios o en las de determinación del foro judicial), pero, en definitiva, la condición de “súbdito” en la Iglesia implica sobre todo la obligación jurídica de la autoridad de administrar los bienes salvíficos a los “súbditos”. Sin perjuicio de la obligación que los fieles tienen en el ámbito de la propia

---

<sup>79</sup> Cfr. *Anuario Pontificio* 2002, pp. 878-882 y 1581. Para un comentario canónico de estos entes, vid. J.I. ARRIETA, *Chiesa particolare e circoscrizioni ecclesiastiche*, en “*Ius Ecclesiae*”, 6 (1994), pp. 31-33. A mi

iglesia local de respetar la *communio* (y concretamente la *communio hierarchica*) y de los deberes relativos a la edificación del Pueblo de Dios que les atañen, como reza el can. 209 § 2, «tanto respecto a la Iglesia universal, como en relación con la iglesia particular a la que pertenecen»<sup>80</sup>, la posición jurídica del fiel dentro de una circunscripción eclesiástica es principalmente de beneficiado y de libertad. Por lo demás, la consideración del contenido de servicio propio de la potestad eclesiástica ayuda a percibir en la relación Pastor-fiel el aspecto de responsabilidad pastoral y jurídica por parte del Pastor y la obligación que éste tiene de respetar en todo caso la libertad del fiel a elegir el ministro de los bienes salvíficos, sin que pueda tacharlo de insolidario porque no participa en las iniciativas locales o porque ejercita su derecho a practicar la propia forma de vida espiritual.

#### 4. Conclusión: características de la debida atención pastoral a los emigrantes

Los derechos fundamentales, en cuanto comportan exigencias a recibir determinados bienes de parte de los sagrados Pastores, actúan como principios organizadores de la actividad pastoral de la Iglesia<sup>81</sup>. En nuestro caso, el derecho de los fieles emigrantes a recibir una atención pastoral peculiar comporta el deber de la Jerarquía de organizar la actividad pastoral con estos fieles de manera adecuada a sus circunstancias. La mayor sensibilidad por este aspecto de la vida de la Iglesia adquirida en el último Concilio ecuménico ha llevado a que el Código de 1983 contenga algunas disposiciones que facilitan la acción pastoral en el contexto de la actual movilidad humana; sirvan de ejemplo, entre otras, el nuevo régimen de las facultades ministeriales, la mayor facilidad de movilidad del clero y menor rigidez en la institución de la incardinación y las normas sobre la *communicatio in sacris*, amén de otras referencias puntuales a los itinerantes contenidas en el cuerpo legal<sup>82</sup>. Pero esto no es más que

---

juicio, los ordinariatos “rituales” con jurisdicción cumulativa se encuadran perfectamente en el tipo legal actual de las prelaturas personales definido en los cann. 294-297.

<sup>80</sup> Cfr. el comentario a este canon elaborado por D. CENALMOR, en *Comentario exegetico...*, vol. II, pp. 64-71, especialmente pp. 70 y 71.

<sup>81</sup> «Los derechos fundamentales actúan como principios informadores del ordenamiento jurídico y de la acción pastoral, en cuanto señalan criterios de interpretación del Derecho y directrices para el desarrollo de la actividad jerárquica en orden a su reconocimiento, tutela y fomento. Con esto último se quiere decir que las leyes deben interpretarse en consonancia con los citados derechos y que la jerarquía —en general la organización eclesiástica— tiene el deber de actuar de modo que esos derechos sean protegidos, garantizados y fomentados» (J. HERVADA, *Elementos...*, pp. 102-103).

<sup>82</sup> Cfr. J. HERRANZ, *Diritto del migrante ad una pastorale specifica*, en “People on the move”, 24 (1995) n. 67, pp. 43-57.

una base normativa que habrá que aplicar a medida que se presente la necesidad. No corresponde al tema que me ha sido confiado entrar en aspectos concretos del desarrollo de la organización eclesial, pero creo que para completar la exposición, y a modo de conclusión, convendrá hacer referencia sucinta a algunos principios organizativos derivados de las exigencias de los derechos de los fieles.

Me parece muy acertada la sistematización propuesta por Sanchis de los principios que deberían inspirar la pastoral con los emigrantes; enumera este autor los siguientes: especialización, disponibilidad ministerial, personalidad, elasticidad organizativa, y servicio<sup>83</sup>. Paso a exponer alguna observación a cada uno de estos principios, desde la óptica de los derechos de los fieles.

Es común en los documentos magisteriales y legislativos y entre los autores calificar la pastoral con los emigrantes de especializada, para distinguirla de la pastoral “ordinaria”<sup>84</sup>. En el Código de 1983 se regulan dos figuras, el capellán y el vicario episcopal, que pueden ayudar a realizar esta labor especial. El oficio de capellán, definido en el can. 564, como aquél que se encomienda a un sacerdote para que atienda pastoralmente, al menos en parte, a una comunidad o grupo de fieles, de acuerdo con el derecho universal y particular, se puede adaptar muy bien, precisamente por la flexibilidad del mismo oficio (atención pastoral total o parcial, según las características determinadas por el derecho particular) a la pastoral con los emigrantes, como lo recomienda explícitamente el can. 568<sup>85</sup>. Asimismo, el oficio del vicario episcopal permite la dirección y coordinación de una pastoral especializada respecto de un grupo de fieles (can. 476) en el ámbito de una diócesis, dejando al obispo diocesano la libertad de configurar exactamente el contenido del oficio dentro de las normas generales sobre los vicarios<sup>86</sup>.

---

<sup>83</sup> J. SANCHIS, *La pastorale dovuta ai migranti ed agli itineranti (aspetti giuridici fondamentali)*, en “Fidelium Iura”, 3 (1993), pp. 468-480.

<sup>84</sup> Cfr. JUAN PABLO II, *Mensaje para la Jornada mundial del emigrante*, del 25 de julio de 1990, en *Enchiridion della Chiesa per le Migrazioni...*, pp. 450-455, n. 10. En sede doctrinal, cfr., p. ej., V. DE PAOLIS, *La pastorale dei migranti e le sue strutture secondo i documenti della Chiesa*, en “People on the move”, 34 (2001) n. 87, pp. 137-140.

<sup>85</sup> Cfr. J.C. PÉRISSET, *Migrazione e vita parrocchiale*, en *Migrazioni e diritto ecclesiale. La pastorale della mobilità umana nel nuovo codice di diritto canonico*, Padova 1992, pp. 58-59, que ve el citado can. 568 como clave de la relación de las migraciones con la parroquia.

<sup>86</sup> El can. 476 establece el principio de que el vicario episcopal tiene la misma potestad ordinaria que por derecho universal compete al vicario general, pero el can. 479 § 2 permite al obispo sustraer algunas competencias al vicario episcopal, reservándolas a sí mismo o al vicario general. Sobre la figura del vicario

La necesidad de la especialización está en la base de toda la organización pastoral con los emigrantes. Lógicamente, como puso ya de relieve la *Exsul Familia* y lo han recordado diversos autores, la mejor especialización pastoral consiste en encomendar los grupos de emigrantes a sacerdotes de la misma nacionalidad<sup>87</sup>. Esto requiere poner en práctica el principio de disponibilidad ministerial, que no puede plantearse como un deber jurídico del sacerdote (en el sentido de que se le pueda exigir jurídicamente que emigre), pero es un principio de la organización que implica la actitud de las autoridades de las iglesias *a quibus* de fomentar esa disponibilidad (ya que también ellas tienen una responsabilidad) y la obligación de disponer las cosas de manera que aquellos sacerdotes que estén dispuestos a acompañar a los emigrantes no encuentren trabas para ello y, en la medida de lo posible, les venga facilitado. Las normas vigentes sobre la movilidad del clero, la libertad de elección de adscripción a una circunscripción eclesiástica y posibilidad de cambio de incardinación ayudan indudablemente a poner en práctica este principio<sup>88</sup>.

Como es sabido, a lo largo de la historia, junto con sacerdotes seculares que han decidido cambiar domicilio para atender a sus connacionales, han surgido institutos religiosos clericales con el fin de prestar la atención necesaria a los fieles que cambiaban de país. Si bien puede ser ardua y aun heroica la situación de muchos misioneros religiosos dedicados a la pastoral con emigrantes, el hecho mismo de su condición religiosa les facilita afrontar las dificultades que la vida en otro país conlleva. En cambio, hay que llamar la atención sobre un punto de extraordinaria importancia no sólo teórica, sino sobre todo práctica: el problema de los sacerdotes seculares que cambian de nación; también ellos tienen las mismas o más dificultades que los laicos, sin excluir las de orden espiritual<sup>89</sup>; no en vano el documento *Chiesa e mobilità umana*, exhortaba a tomar las medidas necesarias para la colaboración entre

---

episcopal, a los efectos que aquí interesa, cfr., p. ej., V. DE PAOLIS, *De Vicario episcopali secundum Decretum Conc. Oecum. Vatic. II "Christus Dominus"*, en "Periodica", 56 (1967), pp. 309-330; J. KURENBACH, *El Vicariato Episcopal. Aplicación de esta figura en España*, en "Revista Española de Derecho Canónico", 35 (1979), pp. 469-527; J. SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, *El Vicario Episcopal, una figura clave de la pastoral diocesana*, en "Revista Española de Derecho Canónico", 27 (1971), pp. 5-87.

<sup>87</sup> Cfr. const. ap. *Exsul Familia*, Tit. II, cap. IV, n. 33 y V. DE PAOLIS, *La pastorale dei migranti e le sue strutture secondo i documenti della Chiesa*, en "People on the move", 34 (2001) n. 87, pp. 146-147.

<sup>88</sup> Cfr. cann. 265-272. Anota justamente Pavanello (*La cooperazione...*, cit., p. 8) que en la licencia de que trata el can. 271 no está implicado sólo un derecho del sacerdote, sino también el principio de cooperación entre las iglesias.

<sup>89</sup> Cfr. J. BEYER, *Fondamento ecclesiale della pastorale dell'emigrazione*, en PONTIFICIA COMMISSIONE PER LA PASTORALE DELLE MIGRAZIONI E DEL TURISMO, *Migrazioni. Studi interdisciplinari*, Centro Studi Emigrazioni Roma 1985, vol. 2, p. 20.

los sacerdotes emigrantes y los del lugar de llegada y para la integración de aquéllos en la diócesis<sup>90</sup>. Las medidas pastorales que se tomen para favorecer a los emigrantes no pueden olvidar este aspecto fundamental, pues también es derecho de los sacerdotes recibir, además del sustento material, la formación permanente y la ayuda espiritual necesaria, precisamente para cumplir su ministerio.

En relación estrecha con la necesidad de adecuar las estructuras pastorales a las exigencias espirituales de los fieles se encuentra el principio de personalidad. Además de lo ya dicho acerca de la necesidad de comprender en sus justos términos el criterio de la territorialidad, hay que añadir que con frecuencia resultará necesario crear entes eclesiásticos delimitados por el criterio personal de la lengua o nación de origen. En ámbito diocesano, merece especial mención la constitución de parroquias personales, que el obispo diocesano puede erigir cuando lo estime conveniente, a tenor del can. 518 del vigente Código, contrariamente a lo dispuesto por el can. 216 § 4 del Código anterior, que requería indulto apostólico. Esta solución puede ser con frecuencia ideal por ser, por así decir, la más completa o radical<sup>91</sup>; de todos modos, la oportunidad de esta medida dependerá de las circunstancias (no sería acertada, por ejemplo, si se tratase de atender a emigrantes dispersos en un territorio muy amplio) y, en cualquier caso, habrá que estar precavidos para que la constitución de parroquias personales no cree grupos separados de fieles.

En cuanto a la satisfacción de algunos derechos de los fieles, merece especial mención la solución de las prelaturas personales, paradigmática del principio de personalidad, apuntada por el art. 16 § 3 de la Instrucción *De pastorali migratorum cura* y por la doctrina<sup>92</sup>. Aparte

---

<sup>90</sup> Cfr. PONTIFICIA COMISIÓN PARA LA PASTORAL DE LAS MIGRACIONES Y DEL TURISMO, *Chiesa e mobilità umana*, cit., n. 35. Es revelador de las dificultades que puede encontrar un sacerdote en un ambiente diverso del que procede el hecho de que el Arzobispo de Valencia haya querido instituir un Vicario episcopal para acudir mejor a las necesidades de sacerdotes residentes en Roma, aunque no para atender emigrantes, sino por motivos de estudio o de servicio a la Santa Sede (cfr. ARZOBISPO DE VALENCIA, decr. del 22 de enero de 1995, de nombramiento de Vicario episcopal personal en Roma, en “Boletín Oficial del Arzobispado de Valencia”, enero 1995, n. 162, pp. 22-24); sobre la peculiaridad de este nombramiento y las cuestiones que plantea en relación con la jurisdicción local, cfr. H. FRANCESCHI, *A proposito della nomina di un vicario episcopale personale al di fuori del proprio territorio del Vescovo diocesano*, en “Ius Ecclesiae”, 8 (1996), pp. 384-389.

<sup>91</sup> Cfr. JUAN PABLO II, *Mensaje para la Jornada mundial del emigrante*, del 25 de julio de 1990 (en *Enchiridion della Chiesa per le Migrazioni...*, pp. 450-455), n. 12.

<sup>92</sup> Cfr., p. ej., A. BENLLOCH POVEDA, *La nuova legislazione canonica sulla mobilità sociale*, en *Migrazioni e diritto ecclesiale. La pastorale della mobilità umana nel nuovo codice di diritto canonico*, Padova 1992, p. 14; J. BEYER, *The new Code of Canon Law and pastoral care for people on the move*, en PONTIFICIA COMMISSIONE PER LA PASTORALE DELLE MIGRAZIONI E DEL TURISMO, *Migrazioni. Studi interdisciplinari*,

de otras posibles ventajas en el orden pastoral, esta solución favorece indudablemente la atención del clero dedicado a este especial ministerio y permite a los fieles la posibilidad de optar libremente por el servicio pastoral ofrecido por la diócesis local o por la prelatura<sup>93</sup>. La erección de una prelatura personal corresponde a la Sede Apostólica, oídas las Conferencias Episcopales interesadas, a tenor del can. 294. Una cualidad notable de esta figura es su capacidad de adaptación a las necesidades pastorales, ya que las características concretas y el

---

Centro Studi Emigrazioni Roma 1985, vol. 1, pp. 177-179; P.A. BONNET, *The fundamental duty-right of the migration faithful*, en *ibidem*, vol. 1, p. 209 e IDEM, *Comunione ecclesiale, migranti e diritti fondamentali*, en *Migrazioni e diritto ecclesiale. La pastorale della mobilità umana nel nuovo codice di diritto canonico*, Padova 1992, p. 44. V. DE PAOLIS (*Migration and Church: canonical aspects*, en PONTIFICIA COMMISSIONE PER LA PASTORALE DELLE MIGRAZIONI E DEL TURISMO, *Migrazioni...*, cit., vol. 1, p. 227), considerando que la Instrucción *De pastoralis migratorum cura* prevé las prelaturas personales, afirmaba: “The difficulties deriving from the complexity of the issues involved are, at the outset, quite apparent, but a study in depth would undoubtedly be useful” (p. 227). Recientemente Dalla Torre ha puesto de manifiesto que la figura de las prelaturas personales puede ser una óptima solución, según el espíritu del Concilio Vaticano II, para los problemas pastorales derivados de los movimientos migratorios (cfr. G. DALLA TORRE, *La prelatura personale e la pastorale ecclesiale nell’ora presente*, en *Le prelature personali nella normativa e nella vita della Chiesa*, Venezia. Scuola Grande di San Rocco, 25-26 giugno 2001, ed. por S. Gherro, Padova 2002, pp.115-136).

Es interesante lo que se lee en las actas de una Plenaria del dicasterio encargado de la pastoral con los emigrantes: «Una Prelatura Personale è vista come la miglior soluzione per la pastorale degli zingari, un gruppo etnico omogeneo e radicalmente tagliato fuori da qualsiasi normale contatto pastorale (10.4.1). Alla sua direzione dovrebbe esserci un Vescovo che conosca la loro mentalità e la loro lingua (11.5.2; 11.2.2) (...) I lavoratori agricoli migranti, ce ne sono due milioni negli Stati Uniti, “che non vivono da nessuna parte ma dappertutto”, dovrebbero essere seguiti da una prelatura personale (5.2.1). Appare utile una prelatura personale temporanea in casi di spostamenti di massa (7.2.1)» (S. TOMASI, *La missione del Pontificio Consiglio alla luce di una inchiesta presso le Conferenze Episcopali – attese e proposte*, en PONTIFICIO CONSIGLIO DELLA PASTORALE PER I MIGRANTI E GLI ITINERANTI, *La missione del Pontificio Consiglio della Pastorale per i Migranti e gli Itineranti nel crescente fenomeno odierno della mobilità umana. Atti della XII Riunione Plenaria, Vaticano 19-21 Ottobre 1993*, Città del Vaticano, p. 140).

<sup>93</sup> Ha destacado el derecho de opción por parte de los fieles en los casos de jurisdicción cumulativa C. SOLER, *La jurisdicción cumulativa*, en “Ius Canonicum”, 28 (1988), pp. 131-180.

La erección por parte de la Santa Sede de una prelatura personal para la atención de un grupo de emigrantes puede de hecho surgir como desarrollo de las estructuras de una Conferencia Episcopal, al otorgar al obispo encargado de las migraciones potestad de jurisdicción en el ámbito de su nación (lo que Pío XII no pudo llegar a prever habida cuenta del principio de territorialidad tan rigidamente vigente en el marco legislativo en el que se movía). En efecto, aunque dependerá de las circunstancias, es fácil imaginar que la erección de una prelatura personal para emigrantes se apoye en las personas y estructuras existentes hasta de su erección; por ejemplo, cabe que el prelado sea el mismo obispo que hasta entonces se encargaba de la pastoral con los emigrantes (ayudado, lógicamente, por un vicario general de la prelatura), que los capellanes sean los mismos sacerdotes que hasta entonces se ocupaban de esta labor (que, si son seculares, pueden incardinarse en la nueva prelatura o permanecer en las diócesis de origen y acordar su dedicación a la prelatura mediante la correspondiente convención), etc. El Concilio Vaticano II hizo posible la superación de la normativa de Pío XII, al establecer en el decr. *Christus Dominus*, n. 42 que «cum necessitates pastorales magis magisque requirant ut quaedam pastoralia munia concorditer regantur et promoveantur, expedit ut in servitium omnium vel plurium dioecesium alicuius determinatae regionis aut nationis nonnulla constituentur officia, quae etiam Episcopis committi possunt. Commendat autem Sancta Synodus ut inter Praelatos seu Episcopos, his muneribus perfungentes, et Episcopos dioecesanos atque Conferentias Episcopales fraterna semper vigeat communio et animorum in sollicitudine pastoralis conspiratio, cuius rationes etiam iure communi definiantur oportet». La existencia de una prelatura favorecería también todo lo referente a la especialización de la pastoral y su coordinación a nivel super-diocesano.



ámbito de actuación de la prelatura (en el territorio de una sola Conferencia episcopal o en un espacio geográfico más amplio) quedan fijados en el acto singular de erección y en los estatutos otorgados por la Santa Sede (can. 295 §1). La decisión de erigir una prelatura personal será lógicamente prudencial, pero en cualquier caso habrá de ser tomada con una mentalidad abierta a todas las soluciones posibles previstas por la legislación vigente, en sintonía con los postulados eclesiológicos del último Concilio y con los derechos de los fieles más arriba expuestos, de manera que a los emigrantes les alcance eficazmente la voluntad salvífica de Cristo.

No existen, pues, soluciones pastorales únicas ni panaceas absolutas sobre el modo de organizar la asistencia espiritual a los emigrantes: dependerá de las necesidades concretas y de las posibilidades reales de actuación. En todo caso, hay que recordar como principio el de la “elasticidad” organizativa. Pienso que a eso aludía Pablo VI cuando afirmaba que «a la movilidad contemporánea debe corresponder la movilidad pastoral de la Iglesia»<sup>94</sup>. El principio en cuestión no propugna una solución concreta, sino, al contrario, no excluir ninguna posible, adecuándolas a las necesidades pastorales<sup>95</sup>.

En fin, la aplicación del principio de servicio que debe presidir la actuación de los Pastores permite la puesta en práctica efectiva de los otros principios y la satisfacción cumplida de los derechos fundamentales de los fieles. No se trata de una máxima retórica o de valor meramente moral, sino que, al hundir sus raíces en la voluntad constitucional de Cristo, comporta importantes consecuencias jurídicas<sup>96</sup>. Este principio inspirador de la organización pastoral constituye también la clave de lectura de todos los postulados presentes en el magisterio y en la normativa reciente sobre la pastoral con los emigrantes.

*Eduardo Baura*

---

<sup>94</sup> «A la mobilité contemporaine doit répondre la mobilité pastorale de l’Eglise» (PABLO VI, *Discurso al Congreso europeo sobre la pastoral con los emigrantes*, del 17 de octubre de 1973, en AAS, 65 [1973], p. 591).

<sup>95</sup> Cfr. A. DEL PORTILLO, *Dinamicidad y funcionalidad de las estructuras pastorales*, en “*Ius Canonicum*”, 9 (1969), pp. 305-329.

<sup>96</sup> Cfr. V. GÓMEZ-IGLESIAS, *Acerca de la autoridad como servicio en la Iglesia*, en *Ius et vita in missione Ecclesiae. Acta Symposii Internationalis Iuris Canonici occurrente X aniversario promulgationis Codicis Iuris Canonici diebus 19-24 aprilis 1993 in Civitate Vaticana celebrati*, Città del Vaticano 1994, pp. 193-217 y E. MOLANO, “*Sacra potestas*” y *servicio a los fieles en el Concilio Vaticano II*, en “*Fidelium Iura*”, 7 (1997), pp. 9-28.